

# RADICACION 760014003 020 2019 00153 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

## CONSTANCIA NOTIFICACIÓN PERSONAL

FECHA: 19 DE SEPTIEMBRE DE 2022

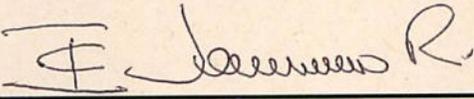
PERSONA NOTIFICADA CLARA ISABEL TENORIO REYES CURADORA AD LITEM del señor SAMIR EFRAIN NARVAEZ YEPEZ

C.C. No. 29.532.679 T.P. 43659

EL AUTO No. 1734 DE FECHA 20 DE MARZO DE 2019

**TERMINOS CONCEDIDOS:** 5 DIAS PARA PAGAR Y/O 10 DIAS PARA CONTESTAR LA DEMANDA Y/O PROPONER EXCEPCIONES

Se le advierte al notificado que los términos anteriormente indicados, CORREN DE MANERA CONJUNTA, dentro del cual, podrá ejercer el derecho constitucional de defensa proponiendo las excepciones que estime necesario, interponer recursos legalmente establecidos y/o pagar la obligación que se ordena cancelar en el proceso.

EL NOTIFICADO: 

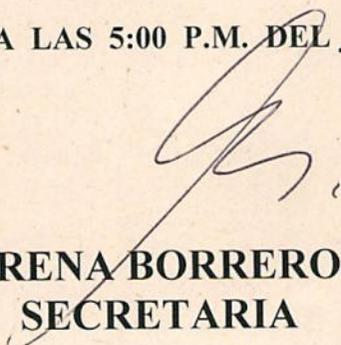
CORREO ELECTRÓNICO: clariter@hotmail.com

No. CELULAR: 3154330855

QUIEN NOTIFICA: DORIS AMANDA PINO BARRERA

EL ANTERIOR TERMINO EMPIEZA A CORRER A LAS 8:00 A.M. DEL

20-10-2022 Y VENCE A LAS 5:00 P.M. DEL 02-11-2022

  
**SARA LORENA BORRERO RAMOS**  
**SECRETARIA**

**2019-153 CONTESTACIÓN CURADORA CON EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA**

CLARA ISABEL TENORIO REYES <clariter@hotmail.com>

Lun 24/10/2022 13:03

Para: Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Atento saludo:

En mi calidad de CURADORA AD LITEM, estoy adjuntando la CONTESTACIÓN DE DEMANDA con interposición de EXCEPCIÓN DE FONDO de PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA

Cordialmente,

Clara Isabel Tenorio Reyes

# Clara Isabel Tenorio Reyes

ABOGADA

SEÑORA

JUEZ 20 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

E.

S.

D.

RADICACIÓN: 2019 - 153

REFERENCIA : EJECUTIVO CON MEDIDA PREVIA

DEMANDANTE : COOPERATIVA DE PROFESIONALES COASMEDAS

DEMANDADO : SAMIR EFRAÍN NARVAEZ YEPEZ

**CLARA ISÁBEL TENORIO REYES**, mayor de edad, vecina de Santiago de Cali, Abogada titulada y en ejercicio con **T.P. # 43.659** del C. S. de la J., actuando en mi condición de **CURADORA AD LITEM** de la parte emplazada demandada **SAMIR EFRAÍN NARVAEZ YEPEZ**, dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito y encontrándome dentro del término expongo los siguientes hechos como fundamento de la petición que adelante invocaré:

## HECHOS

**1.-** Se presentó a reparto demanda ejecutiva contra el aquí demandado el 21 de febrero de 2019 correspondiendo su conocimiento al **Juzgado 20 Civil Municipal de Cali**, teniendo como base un (1) PAGARÉ 328144, debidamente discriminadas al hecho 1 de la demanda.

**2.-** El mencionado PAGARÉ tiene una **prescripción de 3 años**, contados a partir de su respectiva fecha de vencimiento que para los efectos de esta contestación y de la petición que mas adelante invocaré acogó se describe de la siguiente manera:

<b>VENCIMIENTO</b>	<b>10 - octubre - 2018</b>
<b>PRESCRIPCIÓN</b>	<b>10 - octubre - 2021</b>

**3.-** El mandamiento de pago contenido en el Auto Interlocutorio 1734 de fecha 20 de marzo de 2019, que acoge las pretensiones de la demandante, se notificó por estado el **21 de marzo de 2019**.

**4.-** La prescripción puede interrumpirse, con la presentación de la demanda, notificando el auto de mandamiento de pago al deudor, dentro del año siguiente a partir del día siguiente de la notificación que por estado se le haga del auto mandamiento de pago, a la parte demandante.

Este plazo vencía inicialmente **21 de marzo de 2020, término dentro cual el demandado debió ser notificado. Lo que no ocurrió.**

**5.-** Sin embargo, si en gracia de discusión, y dado los efectos del COVID 19 que **suspendió términos hasta el 01 de julio de 2020**, y siendo que dicha suspensión de términos **cobijó desde el 16 de marzo de 2020**, y el término para notificar vencía el **21 de marzo de 2020**, o sea al tiempo de la suspensión de términos restaban 6 días para que se cumpliera este plazo, por lo que aun extendiendo dicho plazo hasta el **02 de agosto de 2020** para que se produjese dicha actuación de notificación, (...aplicando la regla que el interesado tendría un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, que lo fue el **01 de julio de 2020** para realizar el acto procesal correspondiente), ni aun así le alcanzaría, pues la notificación al demandado solo se surtió el **20 de OCTUBRE DE 2022**, a través de la suscrita en calidad de **CURADORA AD LITEM**, y no en el interregno del **21 de marzo de 2019** (fecha que se notificó por estado el mandamiento de pago) **al 02 de agosto de 2020**, que se está planteando.

**6.-** De allí, que la interrupción no se dió desde la fecha de la presentación de la demanda, si no desde la fecha de la notificación a la suscrita, fecha a la cual ya han transcurrido más de los **TRES (3) AÑOS** que la ley exige (artículo 789 del Código de Comercio), que como se dijo **vencía 10 de OCTUBRE de 2021**, y reitero la suscrita se notifica el **20 de OCTUBRE DE 2022**

En consecuencia se ha producido el fenómeno de la **PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA** del titulo valor **PAGARÉ**, adjunto a la demanda la cual interpongo en este escrito como **EXCEPCION DE FONDO** y con fundamento en lo expuesto y en el derecho que más adelante invocaré, se acceda a las siguientes peticiones:

## PETICIONES

1.- Se Declare prescrita **LA ACCION CAMBIARIA** incoada en la demanda respecto del PAGARÉ No. 328144, **anexo a la demanda**

## FUNDAMENTOS LEGALES

**Artículo 2512 del Código Civil** : La prescripción es un modo de adquirir las cosas o de extinguir las acciones o derechos ajenos por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante el lapso de tiempo y concurrido los demás requisitos legales.

## PRUEBAS

Téngase como tales: la demanda, el PAGARÉ No. 328144, y demás documentos adjuntos al libelo; el acta de reparto; el auto interlocutorio que contiene el mandamiento de pago; y demás piezas procesales.

## NOTIFICACIONES

Las personales las recibiré en la Secretaría de su Despacho ó en mi oficina ubicada en la **Calle 12 # 6 - 56 Of. 05** de Cali. celular: **315 433 08 555.-**  
Correo electrónico: **clariter@hotmail.com**

**A LA DEMANDANTE** : En la que glosa al expediente.

**AL DEMANDADO EMPLAZADO: SAMIR EFRAÍN NARVAEZ YEPES**, se tiene que en la dirección suministrada por la demandante no se obtuvo respuesta positiva. De tal suerte que la suscrita desconoce otra dirección de ubicación

Del Sr. Juez, atentamente,

  
**CLARA ISABEL TENORIO REYES**

T.P. No. 43.659 del C.S. de la J.  
C.C. No. 29.532.679

**SECRETARÍA.** A Despacho de la señora Juez, para que se sirva proveer.  
Cali, 09 de NOVIEMBRE de 2022

  
SARA LORENA BORRERO RAMOS  
Secretaría

**AUTO NÚMERO 4459**  
**RADICACIÓN NÚMERO 760014003020201900153-00**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, NUEVE (9ª) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA, instado por COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES “COASMEDAS”, contra SAMIR EFRAIN NARVAEZ YEPEZ., la curadora ad litem del demandado SAMIR EFRAIN NARVAEZ YEPEZ., se notificó de forma personal en la Secretaría del Despacho, el día 19 de OCTUBRE DE 2022, y dentro del término legal, propuso excepción de fondo, se hace la salvedad que si bien es cierto en la constancia de notificación personal, aparece la fecha de 19 de SEPTIEMBRE DE 2022, la cual no corresponde, si tenemos en cuenta que en la misma aparece que los términos procesales empezarán a contabilizarse a partir del “...20-10-2022 Y VENGE A LAS 5:00 P.M. DEL DÍA 02-11-2022..”, por tal motivo, se tomará el correctivo pertinente indicando que la fecha real de notificación es el DÍA 19 DE OCTUBRE DE 2022.

Por lo expuesto, se procederá conforme los preceptos del artículo 443 numeral 1º del Código General del Proceso. Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1.- **TENER PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES**, que la **fecha real de notificación de la parte demandada a través de la curadora ad litem, es el DÍA 19 DE OCTUBRE DE 2022**, y no como erradamente quedó en la constancia de notificación personal, tal como se expuso en el cuerpo de esta decisión.

2.- **CORRER** traslado a la parte demandante de la excepción de mérito propuesta por la Curadora Ad Litem del demandado SAMIR EFRAIN NARVAEZ YEPEZ, para que se pronuncie sobre ella, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, de acuerdo con la norma antes referida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.  
LA JUEZ,

  
RUBY CARDONA LONDOÑO

Slbr.

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CALI  
SECRETARIA

En Estado **No.207** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **16 de NOVIEMBRE de 2022**

  
SARA LORENA BORRERO RAMOS  
Secretaría

**SECRETARIA.** - Santiago de Cali, 11 de noviembre de 2022. A Despacho de la señora Juez el escrito anterior, junto con el expediente para el cual viene dirigido. Sírvasse proveer.

  
**SARA LORENA BORRERO RAMOS**  
Secretaria

**AUTO No.4541**

**RAD 760014003020 2020 00340 00**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Santiago de Cali, Once (11) de Noviembre del dos mil veintidós (2022).

Mediante escrito que antecede en el presente proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA** adelantado por la **SOCIEDAD ACCIONA S.A.S.**, contra **INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES DE COLOMBIA S.A** y **FERROMATERIALES Y EQUIPOS LA 11 S.A.S**, el apoderado judicial de la entidad actora allega las constancias de notificación conforme a los Art. 291 y 292 del C.G.P., de la entidad demandada **FERROMATERIALES Y EQUIPOS LA 11 S.A.S**.

De la revisión de los documentos aportados, da cuenta el despacho que la notificación conforme al Art. 291 ibídem, se encuentra debidamente surtida, por lo que se glosará para que conste en el expediente; sin embargo, en cuanto a la notificación por AVISO (Art. 292 C.G.P), la misma no puede ser tenida en cuenta, ya que el togado no le menciona al demandado los términos con los que cuenta para pagar o proponer excepciones, situación ésta que ya se le había puesto de presente al memorialista en auto anterior.

Por lo anterior el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TENGASE NOTIFICADA** a la compañía **FERROMATERIALES Y EQUIPOS LA 11 S.A.S**. de conformidad a lo establecido en el artículo 291 del C.G.P.

**SEGUNDO: GLÓSESE** sin consideración la notificación por Aviso arrimada, por los motivos antes señalados.

**TERCERO: REQUIERASE** a la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, proceda a efectuar la notificación efectiva de la compañía demandada **FERROMATERIALES Y EQUIPOS LA 11 S.A.S**, conforme a lo dispuesto en el Art. 292 del Código General del Proceso.

Advertir a la parte que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efecto la demanda en relación a dicha entidad demandada y se dispondrá la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TACITO**.

**NOTIFIQUESE.  
LA JUEZ,**

  
RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CALI  
SECRETARIA**

En Estado No. 207 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **16 DE NOVIEMBRE DE 2022**

  
SARA LORENA BORRERO RAMOS  
Secretaria

**RE: SU PROCESO RADICADO 2021-329**

Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali &lt;j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Mar 04/10/2022 9:20

Para: Juzgado 04 Familia - Valle Del Cauca - Cali &lt;j04fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Buen día!

Acuso Recibido

Juzgado 20 Civil Municipal de Cali

**De:** Juzgado 04 Familia - Valle Del Cauca - Cali <j04fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** martes, 4 de octubre de 2022 7:44**Para:** Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** SU PROCESO RADICADO 2021-329

Atendiendo su solicitud de Septiembre 26 de 2022, le informo que dentro del proceso divorcio del matrimonio civil propuesto por Alejandro Grajales Molta vs Lilian Yoleydi Loaiza Loaiza con radicación 2015-808, fue aceptado el desistimiento de las pretensiones iniciales mediante auto 042 de Febrero 15 de 2016, disponiéndose el levantamiento de la medida cautelar decretada con relación al vehículo automotor identificado con la placa KLQ 131; disposición que fue comunicada a la secretaria de tránsito de esta ciudad mediante oficio 171 de Febrero 15 de 2016.

Atentamente,



**FRANCIA INES LONDOÑO RICARDO**  
Secretaria Juzgado 4 de Familia de Oralidad de Cali

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**SECRETARIA.** Santiago de Cali, 11 de noviembre de 2022. A Despacho de la señora Juez, el escrito anterior, junto con el expediente el cual viene dirigido dentro del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía a continuación de Demanda Verbal propuesto por **ALBERTO CAICEDO RODRÍGUEZ y LUZ AMPARO QUIÑONEZ**, a través de apoderada judicial, contra **LILIAN YOLEYDI LOAIZA LOAIZA**. Sírvase proveer.

  
**SARA LORENA BORRERO RAMOS**  
Secretaria

**AUTO No. 4543**

**RADICACIÓN: 760014003020 2021 00329 00**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Santiago de Cali, Once (11) de Noviembre del dos mil veintidós (2022).

Mediante escrito allegado a través del correo electrónico, el Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad de Cali, aporta contestación a la solicitud de remanentes elevada por este despacho, por consiguiente, el Juzgado:

**DISPONE:**

**PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** de la parte demandante, la respuesta allegada por el Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad de Cali, sobre la solicitud de remanentes elevada dentro del proceso con radicado 2015-00808.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**RUBY CARDONA LONDOÑO**

ccm

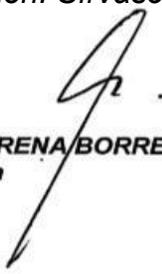
**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CALI  
SECRETARIA**

En Estado No. 207 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 16 DE NOVIEMBRE DE 2022

  
**SARA LORENA BORRERO RAMOS**  
Secretaria

**SECRETARIA.** Santiago de Cali, 23 de septiembre de 2022. A Despacho de la señora Juez, el proceso VERBAL SUMARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DE MINIMACUANTIA que adelantaron los señores ALBERTO CAICEDO RODRIGUEZ y LUZ AMPARO QUIÑONEZ contra la señora LILIAN YOLEYDI LOAIZA LOAIZA, solicitando se libere el respectivo mandamiento de pago con base en la Sentencia No. 26 proferida por este Despacho el 9 de junio de 2022 y la Liquidación de costas practicada por esta unidad judicial, a fin de proveer sobre su admisión. Sírvase proveer.

  
**SARA LORENA BORRERO RAMOS**  
Secretaria

**AUTO No. 3837**  
**RAD. 760014003020 2021 00329 00**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

La demanda ejecutiva singular de **MINIMA CUANTIA** presentada por **ALBERTO CAICEDO RODRIGUEZ y LUZ AMPARO QUIÑONEZ**, a través de apoderada judicial, contra **LILIAN YOLEYDI LOAIZA LOAIZA** viene conforme a derecho y acompañada del título valor (Sentencia No. 26 y Auto No. 2977 Aprobación de Liquidación de Costas), las cuales cumplen los requisitos exigidos por el Art. 305 y 306 del Código General del Proceso, por lo tanto, de conformidad con el Art. 431 *ibídem* y en armonía con la Ley 2213 de junio de 2022, el Juzgado.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** a la señora **LILIAN YOLEYDI LOAIZA** cancelar a **ALBERTO CAICEDO RODRIGUEZ y LUZ AMPARO QUIÑONEZ** dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto lo siguiente:

- 1.1. Por la suma de \$ **1.936.920.00 M/Cte.**, por concepto del valor indexado conforme a la sentencia No. 26 de fecha 9 de junio de 2022, por concepto de condena en daños materiales.
- 1.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, sobre el valor del capital del literal "1.1.", **desde el 21 de noviembre de 2020**, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Se reajustarán en los términos del Art. 446 del Código General del Proceso y para ello téngase en cuenta la normatividad vigente, ajustando los intereses conforme a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

- 1.3. Por la suma de \$ 269.772.00 M/Cte., por concepto de costas y agencias en derecho conforme a la sentencia No. 26 de fecha 9 de junio de 2022 y el auto No. 2977 de fecha 10 de agosto de 2022, por concepto de condena en daños materiales.
- 1.4. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, sobre el valor del capital del literal "1.3.", desde el 12 de agosto de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Se reajustarán en los términos del Art. 446 del Código General del Proceso y para ello téngase en cuenta la normatividad vigente, ajustando los intereses conforme a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.
- 1.5. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el presente proveído a través de los estados electrónicos del despacho, lo anterior, conforme a lo previsto en ellos Art. 305 y 306 del C.G.P.

**TERCERO: NOTIFICAR** a la parte demandada que cuenta con un término de 5 días para pagar o 10 días para excepcionar términos que corren conjuntamente de conformidad con los artículos 431 y 443 del C.G.P.

**CUARTO: ACEPTAR** la sustitución de poder que hace la Dra. Juliana Montoya Olarte, profesional que venía representado judicialmente a la parte actora en la demanda verbal que antecede a la presente acción ejecutiva, a la Dra. CIANA CATILINA OTERO GUZMAN, conforme al memorial – poder que antecede de conformidad a lo establecido en el Art. 75 del C.G.P.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería suficiente a la **Dra. DIANA CATALINA OTERO GUZMAN** identificada con la C.C. No. 1.144.043.088, portadora de la T. P. No. 342.847 del C. S. de la Judicatura, para continuar conociendo del presente asunto de conformidad con la sustitución de poder presentada y en representación de los intereses de la parte demandante.

**NOTIFIQUESE**

La Juez

  
RUBY CARDONA LONDOÑO

DP

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE CALI  
SECRETARIA

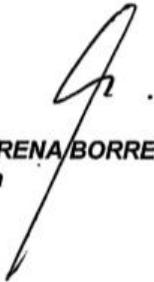
En Estado No. 176 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 29 DE SEPTIEMBRE DE 2022

SARA LORENA BORRERO RAMOS  
Secretaria



**SECRETARIA.** Santiago de Cali, 11 de noviembre de 2022. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que la parte demandada se notificó en debida forma, sin que hubiere llegado a proponer excepciones dentro del término de ley. Sírvase proveer.

  
**SARA LORENA BORRERO RAMOS**  
Secretaria

**AUTO No. 4542**  
**RADICACIÓN NÚMERO 2021-00329-00**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, Once (11) de Noviembre del dos mil veintidós (2022).

Dentro del presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía a continuación de Demanda Verbal propuesto por **ALBERTO CAICEDO RODRÍGUEZ y LUZ AMPARO QUIÑONEZ**, a través de apoderada judicial, contra **LILIAN YOLEYDI LOAIZA LOAIZA**, la parte actora mediante demanda presentada el 14 de septiembre de 2022, solicitó auto de mandamiento de pago en contra de la parte deudora, por las siguientes sumas de dinero:

... **“PRIMERO: ORDENAR** a la señora **LILIAN YOLEYDI LOAIZA** cancelar a **ALBERTO CAICEDO RODRIGUEZ y LUZ AMPARO QUIÑONEZ** dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto lo siguiente:

- 1.1. Por la suma de **\$ 1.936.920.00 M/Cte.**, por concepto del valor indexado conforme a la sentencia No. 26 de fecha 9 de junio de 2022, por concepto de condena en daños materiales.
- 1.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, sobre el valor del capital del literal “1.1.”, **desde el 21 de noviembre de 2020**, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Se reajustarán en los términos del Art. 446 del Código General del Proceso y para ello téngase en cuenta la normatividad vigente, ajustando los intereses conforme a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.
- 1.3. Por la suma de **\$ 269.772.00 M/Cte.**, por concepto de costas y agencias en derecho conforme a la sentencia No. 26 de fecha 9 de junio de 2022 y el auto No. 2977 de fecha 10 de agosto de 2022, por concepto de condena en daños materiales.
- 1.4. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, sobre el valor del capital del literal “1.3.”, **desde el 12 de agosto de 2022**, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Se reajustarán en los términos del Art. 446 del Código General del Proceso y para ello téngase en cuenta la normatividad vigente, ajustando los intereses conforme a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.
- 1.5. Sobre las costas se resolverá oportunamente (...)

Como base de recaudo aportó Sentencia No. 26 y Auto No. 2977 Aprobación de Liquidación de Costas, proferidos por este despacho judicial y se refirió a que la ejecutada se encuentra en mora; con fundamento en dicha conducta, y el libelo de la demanda, se libró mandamiento de pago No. 3837 del 23 de septiembre de 2022, en la forma solicitada en las pretensiones.

La señora **LILIAN YOLEYDI LOAIZA LOAIZA**, se notificó en estado No. 176 publicado el día 29 de septiembre de 2022, sin que se hubiere llegado a proponer excepciones dentro del término de ley.

Así las cosas, una vez agotado el trámite procesal pertinente, sin observarse causal de nulidad que invalide lo actuado dentro del proceso, de conformidad con el artículo 440 del C.G.P., en concordancia con el Artículo 625 Ibídem, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en contra de la señora **LILIAN YOLEYDI LOAIZA LOAIZA**, en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO: ORDENAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, y/o la entrega de los dineros retenidos si los hubiere, (Arts. 444, 448, 451 del C.G.P.)

**TERCERO: REQUERIR** a las partes para que aporten la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, de conformidad con los artículos 440 y 361 del C.G.P. En consecuencia, se **FIJA la suma de \$300.000= (Trescientos mil pesos moneda corriente)** como **Agencias en Derecho**.

**QUINTO: NOTIFICAR** la presente providencia por estado, conforme al artículo 295 del C.G.P. y ejecutoriado el auto que apruebe las costas, **REMITIR** a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali –Oficina de reparto-

**NOTIFIQUESE.**

La Juez,

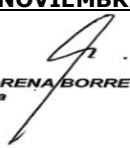
  
RUBY CARDONA LONDOÑO

ccm

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CALI  
SECRETARIA**

En Estado No. 207 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 16 DE NOVIEMBRE DE 2022

  
SARA LORENA BORRERO RAMOS  
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 11 de noviembre de 2022. A despacho de la Juez, la presente demanda Ejecutiva Para la Efectividad de la Garantía Real de Mínima Cuantía (Hipotecario) adelantado por el BANCO COMERCIAL AV VIILAS S.A. en contra de MARIA MAGDALENA VARGAS. Sírvase Proveer.

  
SARA LORENA BORRERO RAMOS  
Secretaria

**AUTO No. 4546**

**RAD 760014003020 2021 00455 00**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Santiago de Cali, Once (11) de Noviembre del dos mil veintidós (2022).

Una vez revisado el expediente para su sustanciación, encuentra el despacho que el Abogado Juan Carlos Martínez Valencia, ha radicado los siguientes memoriales:

- 27/09/2022 Solicitud de aclaración del auto No. 3725 del 23 de septiembre de 2022.
- 28/09/2022, Recurso de reposición, en subsidio apelación contra el auto No. 3726 del 16 de septiembre de 2022.
- 24/10/2022, Solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito.

Manifiesta el memorialista en sus escritos, que obra en su condición (...) de apoderado judicial de la señora EUGENIA DE FATIMA ZULUAGA, quien funge como demandante en el proceso ejecutivo con número de radicación 202100454, en contra de la también demandada María Magdalena Vargas, el cual cursa en el Juzgado 12 Civil Municipal de Oralidad de Cali (...)

Igualmente manifiesta que el anterior proceso (...) fue reconocido ante su honorable despacho como remanentes mediante auto No. 2450 de fecha 1 de Julio de 2022 (...) En uno de sus memoriales además señala (...) por la facultad oficiosa que nos atiende y reconocidos como **terceros interesados con legitimidad**, e invocando el principio de apariencia del buen derecho (...)

En primera medida, debe indicarse al memorialista que los remanentes solicitados dentro de este proceso provienen del Juzgado Doce Civil Municipal de Oralidad de Cali, y fue a ese despacho y dentro del proceso por él referenciado al cual se le respondió por parte de esta instancia, accediendo al embargo de remanentes, es decir, dicha petición no le fue resuelta al abogado, así como tampoco lo legitima para actuar como parte en el presente asunto.

Ahora bien, es importante aclarar al petente que los únicos legitimados para actuar dentro del proceso son las partes y sus apoderados (y aquellos que por alguna figura procesal deban ser vinculados), más allá de que por efectos procesales, se haya accedido a lo solicitado por el Juzgado Doce Civil Municipal mediante Auto No.2450 del 01 de julio de 2022, lo cual no es óbice para que las partes intervinientes en el proceso que se tramita en esa instancia, pasen a ser terceros interesados con legitimidad en este asunto. Es importante recalcar, que no existiría seguridad jurídica, si cualquier persona pudiese intervenir en los litigios en los cuales no hace parte, sólo porque persigue algún interés dentro del mismo.

Es por los motivos anteriores, que no procede el estudio de los memoriales radicados por el Abogado Juan Carlos Martínez Valencia, y por tanto se glosarán sin consideración alguna.

Como quiera que no obra aún en el expediente constancia de notificación a la parte pasiva, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: GLOSAR** sin consideración los memoriales arrimados por el abogado Juan Carlos Martínez Valencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REQUERIR NUEVAMENTE** a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, proceda a efectuar la notificación efectiva de la parte demandada, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 a 292 del Código General del Proceso o de conformidad a lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de junio de 2022. (Artículo 317 de la ley 1564 de 2012)

Advertir a la parte que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TACITO**.

**NOTIFÍQUESE,**

**LA JUEZ,**

  
RUBY CARDONA LONDOÑO

ccm

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CALI  
SECRETARIA**

En Estado No. 207 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 16 DE NOVIEMBRE DE 2022

  
SARA LORENA BORRERO RAMOS  
Secretaria

**SECRETARIA:** Santiago de Cali, 11 de noviembre de 2022. A Despacho de la señora Juez, el anterior escrito junto con el expediente para el cual viene dirigido. - Sírvase proveer.

  
**SARA LORENA BORRERO RAMOS**  
Secretaria

**AUTO No. 4545**  
**RAD: 760014003020 2021 00508 00**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, Once (11) de noviembre dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que se allega el certificado de tradición del Vehículo identificado con la PLACA No. **WHU829** en el que se advierte que se inscribe el respectivo embargo y además de ello obra informe de la Policía Metropolitana de Cali, en el que pone a disposición el mencionado rodante, se hace necesario comisionar para la realización de la diligencia de **SECUESTRO**. Indicando que rodante se encuentra inmovilizado en “**CALIPARKING MULTISER PARQUEADERO LA 66**” Representado legalmente por la señora DAHIANA ORTIZ HERNÁNDEZ, ubicado en la Cra. 66 No.13-11, correo electrónico: caliparking@gmail.com, celular: 318-4870205.

Ahora bien, en atención a lo dispuesto en el Artículo 26 del Acuerdo No. PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, mediante el cual se crearon con carácter permanente dos juzgados Civiles Municipales en Cali, para el conocimiento exclusivo de despachos comisorios, se procederá a remitir esta comisión a la Oficina de Reparto para que sea repartida entre dichas instancias.

**RESUELVE:**

**COMISIONAR** a los Juzgados Civiles Municipales en Cali con conocimiento exclusivo de despachos comisorios – Reparto - para llevar a cabo la diligencia de **SECUESTRO** del Vehículo identificado con la PLACA No. **WHU829**, Clase CAMIONETA, Marca: JAC. Modelo 2015, Chasis LJ12GKS24F4400512, Servicio: PÚBLICO, Motor E3438248, Línea HFC, Color BLANCO; que se encuentra inmovilizado en “**CALIPARKING MULTISER PARQUEADERO LA 66**” Representado legalmente por la señora DAHIANA ORTIZ HERNÁNDEZ, ubicado en la Cra. 66 No.13-11, correo electrónico: caliparking@gmail.com, celular: 318-4870205, para tal evento al comisionado se le otorgan las facultades inherentes del Núm. 1º, art. 48 del C.G.P además de lo dispuesto en los numerales 3, 4 y 5 del Art. 48 y 37, 39 del Código General del Proceso, con la facultad de sub comisionar en caso de ser necesario, facultándole para que nombre al secuestre quien debe pertenecer a la lista de auxiliares de la justicia, cuyos honorarios se fijan en la suma de **\$200.000.00**, valor que no puede ser modificado por el comisionado. Librar despacho comisorio con los insertos del caso.

**NOTIFÍQUESE,**  
**LA JUEZ,**

  
**RUBY CARDONA LONDOÑO**

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CALI  
SECRETARIA**

En Estado No. 207 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 16 DE NOVIEMBRE DE 2022

  
**SARA LORENA BORRERO RAMOS**  
Secretaria

## **Calderón Ruiz Abogados**

Carrera 3 No. 11-32 Of. 816-A Edif. Zaccour Cali-Valle  
Cel. 3113398089/ 3053791670  
Email: calderonruizabogados71@gmail.com  
Santiago de Cali- Valle del Cauca

SEÑORES:  
JUZGADO VEINTE (20) CIVIL MUNICIPAL  
CALI-VALLE

**Correo electrónico: [j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Referencia : Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía  
Demandante : CREDILATINA S.A.S. NIT: 900.809.206  
Demandado : ARNOL NIETO CHAVARRIAGA C.C. No. 16.642.454  
Radicación : **76001-4003-020-2021-00508-00**

Asunto : Se Allega PODER ESPECIAL conferido por la parte demandada y se solicita reconocimiento de personería jurídica y el link del expediente digital con el fin de contestar la demanda.

**ALEJANDRO CALDERÓN RUIZ**, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía número **16.785.602** expedida Cali (Valle), Abogado, portador de la tarjeta profesional número **196.379** del Consejo Superior de la Judicatura; allego con la presente el poder conferido por el DEMANDADO Arnol Nieto Chavarriaga quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 16.642.454 expedida en Cali (Valle); así como copia del documento de identidad y tarjeta profesional del suscrito con el fin de que me sea reconocida personería dentro del PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA de la referencia y en consonancia con el Decreto 806 del 4 de Junio de 2020 y la ley 2213 del 13 de Junio de 2022.

De igual manera, solicito de manera comedida se envíe el LINK del expediente digital al correo electrónico del suscrito peticionario [calderonruizabogados71@gmail.com](mailto:calderonruizabogados71@gmail.com), con el fin de contestar y presentar las excepciones en la demanda ejecutiva ya referenciada.

**Muchas gracias por la atención prestada y sírvase proceder de conformidad con lo ya expuesto para los fines pertinentes y legales.**

### **ANEXOS:**

1. Se adjunta archivo PDF del memorial con petición de reconocimiento de personería jurídica y petición de link del expediente digital (RAD 2021-508-00)
2. Memorial poder conferido al suscrito apoderado en archivo PDF.
3. Copia cédula de ciudadanía y tarjeta profesional del suscrito apoderado en archivo PDF.

### **NOTIFICACIONES**

EL SUSCRITO APODERADO: En la CARRERA 3 No. 11-32 Oficina 816-A Edificio Zaccour en la ciudad de CALI-VALLE, Correo electrónico [calderonruizabogados71@gmail.com](mailto:calderonruizabogados71@gmail.com), CELULARES: 3113398089 / 3053791670

De la señora Juez

## *Calderón Ruiz Abogados*

Carrera 3 No. 11-32 Of. 816-A Edif. Zaccour Cali-Valle

Cel. 3113398089 / 3053791670

Email: calderonruizabogados71@gmail.com

Santiago de Cali- Valle del Cauca

Atentamente,



**ALEJANDRO CALDERÓN RUIZ**

**C.C. No. 16.785.602 de Cali-Valle**

**T.P. No. 196.379 del C.S.J.**

**ALEJANDRO CALDERÓN RUIZ**

**CALDERON RUIZ ABOGADOS S.A.S.**

**CRA.3 N° 11 – 32 Of. 816-A EDIF. ZACCOUR**

**Cel. 31133398089 / 3053791670**

**Cali - Colombia**

*Calderón Ruiz Abogados*

Carrera 3 No. 11-32 Of. 816-A Edif. Zaccour Cali (Valle)  
Cel. 3113398089 / 3053791670  
Email: calderonruizabogados71@gmail.com  
Santiago de Cali- Valle del Cauca

SEÑOR (A)  
**JUEZ VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE CALI-VALLE**  
E. S. D.

Asunto : Poder Especial Amplio y Suficiente  
Referencia : Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía  
Demandante : CREDILATINA S.A.S. NIT: 900.809.206  
Demandada : ARNOL NIETO CHAVARRIAGA C.C. No. 16.642.454  
Radicación : **76001-4003-020-2021-00508-00**

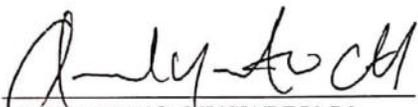
ARNOL NIETO CHAVARRIAGA, mayor de edad, vecino de Cali-Valle, identificado con cédula de ciudadanía número 16.642.454 expedida en Cali -Valle, manifiesto a usted muy respetuosamente señor (a) Juez, que confiero PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE al Abogado ALEJANDRO CALDERÓN RUÍZ, mayor de edad y vecino de la ciudad de Cali, identificado con las cedula de ciudadanía No. 16.785.602 expedida en Cali, portador de las tarjeta profesional No. 196.379 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación me asista en todos los trámites dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía y hasta la terminación del mismo incluida la defensa de los derechos del suscrito en la DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA referenciada en el presente escrito.

Mi apoderado queda revestido de las más amplias facultades y autorizaciones en el cumplimiento de su mandato, para todo aquello que estimen conveniente, interponer recurso de reposición, en subsidio el de apelación, presentar escrito de excepciones, recorrer excepciones, derecho de petición, acción de tutela, conciliar en la primera audiencia de trámite, solicitar la terminación del proceso, solicitar el levantamiento de medidas cautelares, interponer y sustentar incidentes, transigir, y especialmente la de recibir, renunciar, corregir, conciliar, firmar, sustituir poder, reasumir el presente poder, desistir, entendiéndose que desde este momento se le ceden en un 100% al apoderado, además de ejercer todas las facultades que sean necesarias conforme al Artículo 74 y 77 del Código General del Proceso, de tal manera que no se diga en ningún momento que al aquí apoderado le hicieron falta facultades para el cumplimiento del mismo.

Sírvase reconocerle personería al doctor CALDERÓN RUIZ en los términos y para los efectos del presente mandato.

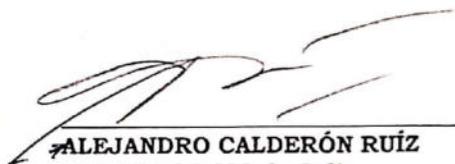
De la Señora Juez.

Atentamente,



**ARNOL NIETO CHAVARRIAGA**  
C.C. N° 16.642.454 de Cali (Valle)

Acepto:



**ALEJANDRO CALDERÓN RUÍZ**  
C.C. 16.785.602 de Cali  
T.P. No. 196.379 del C. S. de la J.

**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO**  
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



11534763

En la ciudad de Cali, Departamento de Valle, República de Colombia, el ocho (8) de julio de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Catorce (14) del Círculo de Cali, compareció: ARNOL NIETO CHAVARRIAGA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 16642454 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.



n4m695vdx6mw  
08/07/2022 - 14:30:32



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de poder signado por el compareciente, en el que aparecen como partes arnol nieto chavarriaga, sobre: poder.



**CLAUDIA XIMENA BARRIOS QUINAYAS**

Notario Catorce (14) del Círculo de Cali, Departamento de Valle - Encargado

Consulte este documento en [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)  
Número Único de Transacción: n4m695vdx6mw



Acta 1  
Aprobado por el Notario Catorce de Cali - Valle  
Fecha: 08/07/2022  
Hora: 14:30:32

Acta 1

Señor

JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CALI – VALLE (REPARTO)

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE GARANTIA REAL  
DEMANDANTE: CREDILATINA S.A.S.  
DEMANDADO: ARNOL NIETO CHAVARRIAGA

**AMANDA FRANCO ALEGRIA**, mayor de edad y vecina de Cali, identificada con cedula de ciudadanía No. 66'992.881 de Cali, Abogada titulada y en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 114.779 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada judicial de la sociedad **CREDILATINA S.A.S.**, entidad con domicilio principal en la ciudad de Cali, con NIT 900.809.206-9, representada legalmente por **CARLOS ENRIQUE TORO ARIAS**, mayor de edad, con domicilio en Cali, identificado con cédula de ciudadana N° 16. 581.299 me permito formular ante su despacho **PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL** en contra de **ARNOL NIETO CHAVARRIAGA** mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No. 16'642.454, demanda que fundamento en los siguientes:

#### HECHOS

**PRIMERO: ARNOL NIETO CHAVARRIAGA** suscribió a favor de **CREDILATINA S.A.S.**, el pagare No. **2082** el cual fue firmado el 09 de julio de 2020 por valor de **\$9'674.049** pagaderos en **48** cuotas mensuales sucesivas de **\$321.843** iniciando el día 10 de agosto de 2020.

**SEGUNDO: ARNOL NIETO CHAVARRIAGA** suscribió a favor de **CREDILATINA S.A.S.** el pagaré No. **102082** el cual fue firmado el 09 de julio de 2020 por valor de **\$7'583.952**, pagaré que corresponde a la financiación de las pólizas todo riesgo del vehículo de placas **WHU-829** que fue dado en prenda por el deudor. A la fecha la última renovación ha sido con la póliza de seguros No. 101053671 con vigencia desde el 04 de FEBRERO de 2.020 hasta el 04 de FEBRERO de 2.021, la cual a la fecha se encuentra vigente, igualmente este pagaré en su texto, respalda las pólizas que se llegaren a causar a lo largo del crédito según lo acordado en la carta de instrucciones, los cuales literalmente indican que el deudor autoriza al acreedor para mantener vigente la póliza, cancelar las primas mientras el crédito esté vigente y cargarlas a su crédito, por lo cual teniendo en cuenta que es una obligación cuya causación es mensual estamos hablando de una obligación de tracto sucesivo.

**TERCERO: Este pagaré 102082** según quedo estipulado es pagadero en 48 cuotas mensuales sucesivas de **\$157.999**, iniciando el 10 de agosto de 2020.

**CUARTO: Debe tenerse en cuenta** que el valor total por el que se ha llenado el pagaré **102082** corresponden al valor estimado por la vigencia de la póliza todo riesgo desde el inicio del crédito principal con pagaré **2082** hasta su finalización. Como es una obligación que se causa mes a mes se solicitará el pago de las cuotas ya causadas y no pagadas y por las que se llegaren a causar a lo largo del proceso. Adicionalmente el valor de las cuotas varía cada año de vigencia y estas se soportan con las pólizas que se vayan generando, lo cual se tendrá en cuenta a la liquidación del crédito.

**QUINTO: El demandado firmó carta de instrucciones** al momento de suscribir los pagarés autorizando al acreedor **CREDILATINA**, para llenar los espacios en blanco.

**SEXTO: ARNOL NIETO CHAVARRIAGA** en fecha 26 de enero de 2019 para garantizar las obligaciones presentes y futuras que pudiera contraer con el acreedor **CREDILATINA S.A.S.** constituyó prenda abierta sin tenencia del acreedor distinguida con el No. **0721**, sobre el vehículo matriculado en la Secretaría de Transito de Cali, de las siguientes características:

PLACA: WHU-829	COLOR: BLANCO
CLASE: CAMIONETA SERV. PUBLICO	CHASIS: LJ12GKS24F4400512
MARCA: JAC HFC7150M	SERIE: LJ12GKS24F4400512
MODELO: 2015	MOTOR: E3438248

**SEPTIMO:** Teniendo en cuenta que el demandado se encuentra en mora en el pago de las obligaciones contraídas en nombre de mi mandante, hago uso de la **CLAUSULA ACELERATORIA** contenida en el numeral Segundo del pagaré No. **2082** a partir del 11 de OCTUBRE de 2020 en el cual el demandado renuncio al requerimiento por mora.

**OCTAVO:** Las obligaciones contenidas en los pagarés No. **2082 Y 102082** junto con sus intereses, son claras, expresas y actualmente exigibles, por tanto, solicito al despacho se sirva proceder de conformidad a la Ley procesal vigente.

**NOVENO:** De conformidad con el artículo 254 del C.GP., me permito manifestar bajo la gravedad de juramento que el original de los documentos objeto del presente proceso ejecutivo se encuentran en mi custodia, los cuales fueron aportados de forma electrónica, en concordancia con lo descrito en el artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2.020, que contiene lo siguiente: "Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Así mismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado."

### PRETENSIONES

**LIBRESE MANDAMIENTO DE PAGO** en contra de **ARNOL NIETO CHAVARRIAGA** a favor de **CREDILATINA S.A.S.**, por las siguientes sumas de dinero:

**PRIMERA: CAPITAL.** Por valor de **\$9'674.049** correspondiente al saldo de capital insoluto del Pagaré No. **2082**.

**SEGUNDA: INTERESES.** Por los intereses moratorios liquidados mes a mes sobre el capital adeudado a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **11 de OCTUBRE de 2020** y hasta el **06 de JUNIO de 2021** por valor de **\$1'485.813** y sobre los intereses moratorios que se causen con posterioridad hasta que se realice el pago total de la obligación.

**TERCERA: CAPITAL SEGUROS.** Por la suma de **\$574,423** correspondiente a las primas del seguro causadas y no pagadas, obligación respaldada bajo Pagaré No. **102082**.

**CUARTA: INTERESES.** Por los intereses moratorios liquidados mes a mes sobre el capital adeudado a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del **11 de DICIEMBRE de 2020** y hasta el **06 de JUNIO de 2021** por valor de **\$574.423** y sobre los intereses moratorios que se causen con posterioridad hasta que se realice el pago total de la obligación.

**QUINTA: CONDENESE** a **ARNOL NIETO CHAVARRIAGA** al pago de las costas y agencias en derecho que se causen dentro del presente proceso.

### GARANTIA PRENDARIA

Solicito al despacho decretar el embargo, decomiso y posterior secuestro de los vehículos dados en prenda y su cupo correspondiente determinados en la prenda No. **0974** de propiedad del demandado **ARNOL NIETO CHAVARRIAGA**, con las características que a continuación relaciono:

PLACA: WHU-829	COLOR: BLANCO
CLASE: CAMIONETA SERV. PUBLICO	CHASIS: LJ12GKS24F4400512
MARCA: JAC HFC7150M	SERIE: LJ12GKS24F4400512
MODELO: 2015	MOTOR: E3438248

Libre su Señoría los oficios respectivos.

## PRUEBAS

- Original de los pagarés No. 2082-102082 y su respectiva carta de instrucciones.
- Original del contrato de prenda No. 0721 del 26 de ENERO de 2019.
- Certificado de propiedad del vehículo de placas WHU-829.
- Póliza de seguros de No. 101053671 con vigencia de 2020 - 2021.
- Registro de Garantías Mobiliarias – Formulario de Inscripción Inicial.
- Registro de Garantías Mobiliarias – Formulario de Registro de Ejecución.

## CUANTÍA Y COMPETENCIA

La cuantía la estimo en la suma de \$11'799.559 por ser el valor de las pretensiones más los intereses causados a la fecha, es usted señor JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CALI competente por la naturaleza del negocio, la vecindad y el domicilio de las partes.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Ley 1395 de 2010 art 3, artículos 75 a 77, 82, 88, 422, 424, 430, 431, 599 y 468 del Capítulo VI del Código General del Proceso. Arts. 6, 9, 620 al 651, 709 al 711 del Código de Comercio y demás normas concordante y aplicable al proceso.

## PROCEDIMIENTO

Désele a la demanda el trámite de Ejecutivo establecido en la sección segunda, título único del Código General del Proceso.

## ANEXOS

- ✓ Documentos relacionados en el acápite de pruebas.
- ✓ Poder para actuar.

## NOTIFICACIONES

Mi mandante CREDILATINA S.A.S. se puede notificar en la Avenida 2BN No. 25N - 68 de Cali. correo: [gerencia@toroautos.com](mailto:gerencia@toroautos.com)

La suscrita las recibiré en la Avenida 2BN No. 25N – 68 de Cali, Tel. 6081111 Ext 300 o en la secretaría del Despacho. correo: [amanda.franco@toroautos.com](mailto:amanda.franco@toroautos.com)

El demandado se puede notificar en la Carrera 17 # 30 A – 10 Barrio Saavedra Galindo en Cali, Tel. 312 8736786 correo electrónico: no registra.

De manera atenta,



---

AMANDA FRANCO ALEGRIA  
CC. No. 66'992.881 de Cali  
T.P. No. 114.779 del C. S. de la Judicatura

PDRAFA-071-2021

**Credilatina**

Apoyamos su Progreso

Señor

JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA CULTIPLE DE CALI – VALLE ( REPARTO )

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL  
DEMANDANTE: CREDILATINA S.A.S.  
DEMANDADOS: ARNOL NIETO CHAVARRIAGA

CARLOS ENRIQUE TORO ARIAS, mayor de edad, con domicilio en Cali, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de representante legal de la entidad **CREDILATINA S.A.S.** identificada con NIT 900.809.206-9, con correo electrónico en el cual recibirá notificaciones judiciales: [gerencia@toroautos.com](mailto:gerencia@toroautos.com) a través del presente escrito confiero Poder Especial, Amplio y Suficiente a la profesional del derecho **AMANDA FRANCO ALEGRIA**, mayor de edad y vecina de Cali, identificada con cedula de ciudadanía No. 66'992.881 de Cali, Abogada titulada y en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 114.779 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de Abogados: [amanda.franco@toroautos.com](mailto:amanda.franco@toroautos.com) para que inicie y lleve hasta su culminación PROCESO EJECUTIVO del que trata el artículo 468 del Código General del Proceso, contra **ARNOL NIETO CHAVARRIAGA**, quien es mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.642.454 ; el cual no posee dirección de correo electrónico (decreto 806 de 2020) para recibir notificaciones judiciales y con Número de Teléfono 3128736786; manifiesto que bajo la gravedad del juramento que la información fue suministrada al momento de adquirir las obligaciones. Los Pagaré a demandar junto con sus intereses son:

Pagaré No. 2082 por valor de \$ 9.674.049

Pagaré No. 102082 por valor de \$ 7.583.952

La profesional del derecho, queda ampliamente facultada para que en mi nombre y representación, asuma la defensa de mis intereses dentro del proceso referido, proponer excepciones, descorrer las propuestas, interponer recursos, asistir a las audiencias, agotar interrogatorios, presentar incidentes, tachas, asistir a la diligencia de secuestro en mi representación, presentar pruebas; controvertir las aportadas, solicitar adjudicación, recibir, sustituir y reasumir este poder, renunciar, conciliar, transigir, tachar de sospechosos testigos, tachar de falsos documentos, llamar en garantía, solicitar, reclamar títulos, hacer postura en remate, solicitar la suspensión del proceso y en general para todo lo correspondiente a la defensa de mis intereses.

Poderdante,

Acepto,

CARLOS ENRIQUE TORO ARIAS  
C.C. 16.581.299 de Cali  
REPRESENTANTE LEGAL CREDILATINA SAS

AMANDA FRANCO ALEGRIA  
C.C No. 66'992.881 de Cali  
T.P. No. 114.779 del C. S. de la Judicatura

Nº 2119



**TORO AUTOS**  
TODO EN UN MISMO LUGAR

Av. Vásquez Cobo No. 25N – 68  
Teléfono 6081111 Ext. 110 - 403  
Cali- Colombia

**Amanda Franco**

---

**De:** Carlos Enrique Toro Arias <gerencia@toroautos.com>  
**Enviado el:** sábado, 22 de mayo de 2021 9:49 p. m.  
**Para:** Amanda Franco  
**Asunto:** Re: MEMORIAL DE PODER PARA INICIAR DEMANDA CONTRA ARNOL NIETO CHAVARRIAGA CC. No. 16.642.454

Buenas noches, " Poder conferido "

El mié, 19 may 2021 a las 17:00, Amanda Franco (<[amanda.franco@toroautos.com](mailto:amanda.franco@toroautos.com)>) escribió:

PDRFAFA-071-2021

Señor

**CARLOS ENRIQUE TORO**

Cordial saludo,

Por medio del presente, la suscrita abogada **AMANDA FRANCO ALEGRIA** identificada con cédula de ciudadanía No. 66'992.881 de Cali y con Tarjeta Profesional No.114.779 de Consejo Superior de la Judicatura, remito en archivo adjunto poder para iniciar proceso ejecutivo en contra de contra **ARNOL NIETO CHAVARRIAGA**, quien es mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.642.454.

Solicito el mismo sea conferido en los términos establecidos en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Agradezco la atención prestada, quedando atenta a sus comentarios.

Cordialmente,



# TORO AUTOS COMERCIALIZADORA AUTOMOTRIZ

Amanda  
Franco Alegria  
Abogada

Email: amanda.franco@toroautos.com

Teléfono: (572) 6081111 Ext 300

Dirección: Av. Vásquez Cobo # 25N-68

www.toroautos.com

Cali - Colombia

@toroautoscali

El contenido de este mensaje y sus anexos son propiedad de TORO COMERCIALIZADORA es únicamente para el uso del destinatario ya que puede contener información pública reservada o información pública clasificada (privada o semiprivada), las cuales no son de carácter público. Si usted no es el destinatario, se informa que cualquier uso, difusión, distribución o copia de esta comunicación está prohibida. Cualquier revisión, retransmisión, distribución o uso del mismo, así como cualquier acción que se tome respecto a la información contenida, por personas o entidades diferentes al propósito original de la misma, es ilegal.

Cordialmente,



## TORO AUTOS

TODO EN UN MISMO LUGAR

**Carlos Enrique  
Toro Arias**

Gerente

ToroAutosCali @6605060

Av. Vásquez Cobo N° 25N-68 Cali

PBX: (2) 608 1111 - Ext. 119

gerencia@toroautos.com

www.toroautos.com

Cali - Colombia

El contenido de este mensaje y sus anexos son propiedad de TORO AUTOS S.A.S. es únicamente para el uso del destinatario ya que puede contener información pública reservada o información pública clasificada (privada o semiprivada), las cuales no son de carácter público. Si usted no es el destinatario, se informa que cualquier uso, difusión, distribución o copia de esta comunicación está prohibida. Cualquier revisión, retransmisión, distribución o uso del mismo, así como cualquier acción que se tome respecto a la información contenida, por personas o entidades diferentes al propósito original de la misma, es ilegal.

Yo (nosotros) ARNOL NIFTO CHAVARRIAGA mayor(es) de edad, legalmente capaz(es), identificado(s) como aparece al pie de mi(nuestras) firma(s), me(nos) declaro(amos) deudor(es) solidario(s) de CREDILATINA S.A.S. y/o CARLOS ENRIQUE TORO ARIAS y/o TORO AUTOS S.A.S, por la suma de dinero que declaro(amos) recibido de conformidad, por lo que me(nos) obligo(amos) a pagar incondicional, solidaria e individualmente o a su orden, en la ciudad de Santiago de Cali, de acuerdo a lo siguiente: PRIMERO.-FORMA DE PAGO: El valor adeudado sera pagado en CUARENTA Y OCHO (48) cuotas mensuales sucesivas en moneda Colombiana, por valor cada una de TRESCIENTOS VEINTIUN MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS MCTE (\$321.843)

la primera de ellas el dia DIEZ (10) del mes de AGOSTO (08) del ano DOS MIL VEINTE (2020) y la segunda y siguientes el dia DIEZ (10)

de cada mes, sin interrupcion, hasta que se produzca el pago total de la obligacion, aceptamos que todo pago que se efectue a este Pagare se imputara primero a los gastos y costos de cobro extrajudicial o judicial los cuales se establecen en el veinte por ciento, luego a los intereses moratorios, posteriormente a los intereses remuneratorios y por ultimo al capital. SEGUNDO.-CLAUSULA ACELERATORIA: El acreedor queda facultado para declarar vencido el plazo y exigir el pago total de la obligacion, mas los intereses remuneratorios causados, los intereses por mora y demas en los siguientes casos: a) La simple mora del deudor en la cancelacion de cualquiera de las cuotas dara derecho al acreedor a exigir la devolucion del credito en su integridad, es decir por el solo incumplimiento en cualquiera de las cuotas por parte del deudor se podra declarar vencido el plazo de manera inmediata al incumplimiento y con ello se hace valer la presente clausula aceleratoria; b) Mora en el pago de uno o mas de los vencimientos a las cuotas de capital o intereses; c) Si los bienes del(los) deudor(es) son embargados o perseguidos judicialmente; d) La cancelacion con cheques no pagados por causa imputable al girador; e) Si las garantias que otorguen para respaldar las obligaciones a cargo del(los) deudor(es) resultaren insuficientes o se deprecien a juicio del Acreedor.f) Si el(los) deudor(es) no pagare(n) oportunamente las primas de seguros sobre los bienes que garanticen las obligaciones. g) Si el(los) deudor(es) enajena(ren) sin la autorizacion escrita del acreedor los bienes que garanticen el pago de las obligaciones contenidas en este pagare. h) En caso de requerirse la presentacion del vehiculo dado en prenda para inspeccion de asegurabilidad y que el(los) deudor(es) no lo presente(n). i) Cuando se determine que el vehiculo dado en prenda para garantizar las obligaciones no es asegurable. TERCERO: POLIZAS DE SEGUROS: Acepto(amos) que los bienes que garantizan de manera real la obligacion contenida en este instrumento deben ser asegurados por una compania de seguros, por lo cual me(nos) obligo(amos) a adquirir la poliza de seguros correspondiente durante toda la vigencia del credito o hasta que sea cancelada la obligacion en su totalidad y faculto(amos) al acreedor para que la mantenga vigente renovandola y cancelando las primas correspondientes en mi nombre, las cuales autorizo(amos) sean cargadas a mi(nuestra) obligacion. De igual manera facultamos al acreedor para que en caso de mora por mi parte, deje de cancelar en mi nombre las primas de la poliza de seguros mencionada en el momento que este lo determine, sin que esto se tome como un perjuicio causado al (a los) deudor (es) en caso de siniestro del bien asegurado.CUARTO. TRANSFERENCIA DE DERECHOS: Aceptamos cualquier cesion o endoso que de este Pagare haga el Acreedor, renunciando expresamente a la notificacion.

QUINTO: En caso de siniestro autorizamos a la Compañia de Seguros girar el saldo adeudado a favor del Acreedor. SEXTO: ESPACIOS EN BLANCO: Autorizo(amos) al Acreedor o al tenedor de este titulo, para llenar los espacios en blanco y pagar el impuesto de timbre que se cause, el cual sera cargado a mi(nuestra) obligacion. SEPTIMO.- PRESENTACION: Para el pago de las obligaciones contenidas en este Pagare, es suficiente la simple presentacion de este documento, para lo cual como Deudor(es) renuncio(amos) a los requerimientos por mora. OCTAVA.- POLIZA DE SEGUROS VIDA GRUPO DEUDORES. Acepto(amos) tomar la poliza de seguros vida grupo deudores durante toda la vigencia del credito o hasta que sea cancelada la obligacion en su totalidad y faculto(amos) al acreedor para que la mantenga vigente renovandola y cancelando las primas correspondientes en mi nombre, las cuales autorizo(amos) sean cargadas a mi (nuestra) obligacion. De igual manera facultamos al acreedor para que en caso de mora por mi parte, deje de cancelar en mi nombre las primas de la poliza de seguros vida grupo deudores mencionada, en el momento en que este lo determine, sin que esto se tome como un perjuicio causado al (a los) deudor (es) en caso de siniestro. NOVENA.- HONORARIOS. El(los) deudor(es) acepta(n) cancelar y cargar a su credito los honorarios y gastos que se generen por el cobro bien sea prejuridico o juridico de la obligacion en mora. Asi firmamos en Santiago de Cali a los NUEVE dias del mes de Julio del ano DOS MIL VEINTE

LOS DEUDORES:

  
ARNOL NIETO CHAVARRIGA  
C.C. 16,642,454



CARTA DE INSTRUCCIONES  
PERSONA NATURAL PAGARES EN BLANCO

PAGARE Nro.2082

Yo, ARNOL NIETO CHAVARRIAGA, mayor de edad, domiciliado(a) en la ciudad de CALI, identificado(a) con C.C. Nro. 16,642,454 , actuando en mi (nuestro) propio nombre y representacion, por medio del presente escrito autorizo en forma irrevocable y permanente para llenar los espacios en blanco del Pagare que en la fecha he(mos) suscrito a favor de y/o CREDILATINA S.A.S. de acuerdo con el articulo 622 delCodigo de Comercio, segun las siguientes instrucciones:

Los espacios en blanco estaran reservados para ser diligenciados con los datos correspondientes al credito segun las condiciones estipuladas para el mismo.

Los intereses de mora seran liquidados a la tasa maxima que permitan las disposiciones legales y las autoridades correspondientes.

El espacio reservado para el lugar de pago, corresponde a la ciudad de Santiago de Cali

Para constancia firmo el dia 09 del mes de Julio del 2020

Atentamente,



ARNOL NIETO CHAVARRIAGA  
C.C. Nro. 16,642,454

Yo (nosotros) ARNOL NIETO CHAVARRIAGA mayor(es) de edad, legalmente capaz(es), identificado(s) como aparece al pie de mi(nuestras) firma(s), me(nos) declaro(amos) deudor(es) solidario(s) de CREDILATINA S.A.S. y/o CARLOS ENRIQUE TORO ARIAS y/o TORO AUTOS S.A.S, por la suma de dinero que declaro(amos) recibido de conformidad, por lo que me(nos) obligo(amos) a pagar incondicional, solidaria e individualmente o a su orden, en la ciudad de Santiago de Cali, de acuerdo a lo siguientes: PRIMERO.-FORMA DE PAGO: El valor adeudado sera pagado en CUARENTA Y OCHO (48) cuotas mensuales sucesivas en moneda Colombiana, por valor cada una de CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$157.999)

la primera de ellas el dia DIEZ (10) del mes de AGOSTO (08) del ano DOS MIL VEINTE (2020) y la segunda y siguientes el dia DIEZ (10)

de cada mes, sin interrupcion, hasta que se produzca el pago total de la obligacion, aceptamos que todo pago que se efectue a este Pagare se imputara primero a los gastos y costos de cobro extrajudicial o judicial los cuales se establecen en el veinte por ciento, luego a los intereses moratorios, posteriormente a los intereses remuneratorios y por ultimo al capital. SEGUNDO.-CLAUSULA ACELERATORIA: El acreedor queda facultado para declarar vencido el plazo y exigir el pago total de la obligacion, mas los intereses remuneratorios causados, los intereses por mora y demas en los siguientes casos: a) La simple mora del deudor en la cancelacion de cualquiera de las cuotas dara derecho al acreedor a exigir la devolucion del credito en su integridad, es decir por el solo incumplimiento en cualquiera de las cuotas por parte del deudor se podra declarar vencido el plazo de manera inmediata al incumplimiento y con ello se hace valer la presente clausula aceleratoria; b) Mora en el pago de uno o mas de los vencimientos a las cuotas de capital o intereses; c) Si los bienes del(los) deudor(es) son embargados o perseguidos judicialmente; d) La cancelacion con cheques no pagados por causa imputable al girador; e) Si las garantias que otorguen para respaldar las obligaciones a cargo del(los) deudor(es) resultaren insuficientes o se deprecien a juicio del Acreedor.f) Si el(los) deudor(es) no pagare(n) oportunamente las primas de seguros sobre los bienes que garanticen las obligaciones. g) Si el(los) deudor(es) enajena(ren) sin la autorizacion escrita del acreedor los bienes que garanticen el pago de las obligaciones contenidas en este pagare. h) En caso de requerirse la presentacion del vehiculo dado en prenda para inspeccion de asegurabilidad y que el(los) deudor(es) no lo presente(n). i) Cuando se determine que el vehiculo dado en prenda para garantizar las obligaciones no es asegurable. TERCERO: POLIZAS DE SEGUROS: Acepto(amos) que los bienes que garantizan de manera real la obligacion contenida en este instrumento deben ser asegurados por una compania de seguros, por lo cual me(nos) obligo(amos) a adquirir la poliza de seguros correspondiente durante toda la vigencia del credito o hasta que sea cancelada la obligacion en su totalidad y faculto(amos) al acreedor para que la mantenga vigente renovandola y cancelando las primas correspondientes en mi nombre, las cuales autorizo(amos) sean cargadas a mi(nuestra) obligacion. De igual manera facultamos al acreedor para que en caso de mora por mi parte, deje de cancelar en mi nombre las primas de la poliza de seguros mencionada en el momento que este lo determine, sin que esto se tome como un perjuicio causado al (a los) deudor (es) en caso de siniestro del bien asegurado.CUARTO. TRANSFERENCIA DE DERECHOS: Aceptamos cualquier cesion o endoso que de este Pagare haga el Acreedor, renunciando expresamente a la notificacion.

QUINTO: En caso de siniestro autorizamos a la Compañia de Seguros girar el saldo adeudado a favor del Acreedor. SEXTO: ESPACIOS EN BLANCO: Autorizo(amos) al Acreedor o al tenedor de este titulo, para llenar los espacios en blanco y pagar el impuesto de timbre que se cause, el cual sera cargado a mi(nuestra) obligacion. SEPTIMO.- PRESENTACION: Para el pago de las obligaciones contenidas en este Pagare, es suficiente la simple presentaci3n de este documento, para lo cual como Deudor(es) renuncio(amos) a los requerimientos por mora. OCTAVA.- POLIZA DE SEGUROS VIDA GRUPO DEUDORES. Acepto(amos) tomar la poliza de seguros vida grupo deudores durante toda la vigencia del credito o hasta que sea cancelada la obligacion en su totalidad y faculto(amos) al acreedor para que la mantenga vigente renovandola y cancelando las primas correspondientes en mi nombre, las cuales autorizo(amos) sean cargadas a mi (nuestra) obligacion. De igual manera facultamos al acreedor para que en caso de mora por mi parte, deje de cancelar en mi nombre las primas de la poliza de seguros vida grupo deudores mencionada, en el momento en que este lo determine, sin que esto se tome como un perjuicio causado al (a los) deudor (es) en caso de siniestro. NOVENA.- HONORARIOS. El(los) deudor(es) acepta(n) cancelar y cargar a su credito los honorarios y gastos que se generen por el cobro bien sea prejuridico o juridico de la obligacion en mora. Asi firmamos en Santiago de Cali a los NUEVE dias del mes de Julio del ano DOS MIL VEINTE

LOS DEUDORES:



ARNOL NIETO CHAVARRIAGA  
C.C. 16,642,454



CARTA DE INSTRUCCIONES  
PERSONA NATURAL PAGARES EN BLANCO

PAGARE Nro. 102082

Yo, ARNOL NIETO CHAVARRIAGA, mayor de edad, domiciliado(a) en la ciudad de CALI, identificado(a) con C.C. Nro. 16,642,454, actuando en mi (nuestro) propio nombre y representacion, por medio del presente escrito autorizo en forma irrevocable y permanente para llenar los espacios en blanco del Pagare que en la fecha he(mos) suscrito a favor de y/o CREDILATINA S.A.S. de acuerdo con el articulo 622 del Codigo de Comercio, segun las siguientes instrucciones:

PRIMERO: Se autoriza al acreedor para que mantenga vigente la poliza todo riesgo del vehiculo de placas WHU-829, igualmente para que cancele las primas de dicha poliza y las cargue a mi obligacion durante la vigencia de la obligacion principal, que es aquella que respalda la pignoracion del vehiculo arriba mencionado, pero las obligaciones contenidas en este pagare se consideran autonomas e independientes de la obligacion principal. SEGUNDO: En el espacio reservado para la cuantia del pagare debera consignarse el valor resultante de multiplicar la cuota mensual de la poliza todo riesgo inicial del vehiculo de placas WHU-829 por el numero de meses del credito otorgado, teniendo en cuenta que asi no cancele las cuotas mensuales la poliza continuara vigente y este pagare debera cubrir las primas que no se han cancelado y las que se causaren por la vigencia del credito. Por lo cual dentro del valor consignado estara el valor de las primas que a la fecha de exigibilidad del pagare se adeuden por mi parte, más aquellas que se causaran en el tiempo. TERCERO: Los intereses de mora seran liquidados a la tasa maxima que permitan las disposiciones legales y las autoridades correspondientes. CUARTO: El plazo sera igual al de la obligacion principal, que es aquella que respalda la pignoracion del vehiculo arriba mencionado. QUINTO: El espacio reservado para el lugar de pago, corresponde a la ciudad de Santiago de Cali.

Para constancia firmo el dia 09 del mes de Julio del 2020

Atentamente,



ARNOL NIETO CHAVARRIAGA  
C.C. Nro. 16,642,454

AUTORIZACION PAGARE DE PIGNORACION

Santiago de Cali, Julio 09 de 2020

Yo, ARNOL NIETO CHAVARRIAGA mayor de edad con domicilio en con C.C. 16,642,454 expedida en CALI, autorizo para que el vehiculo de marca JAC HFC7150M modelo 2015 de placa WHU-829 siga como garantia a favor de CREDILATINA S.A.S. y/o CARLOS ENRIQUE TORO ARIAS y/o TORO AUTOS S.A.S. respaldando el pagare Nro.2082 que quedara a mi nombre.

Atentamente,



NOMBRE ARNOL NIETO CHAVARRIAGA  
C.C. 16,642,454 de CALI

PAGARE 2082

PA 2082 CRED.

CONTRATO DE PRENDA ABIERTA SIN TENENCIA DEL ACREEDOR

Nro. Prenda 0721

000721

Enero 26 del 2019

NUMERO

1. DEUDOR PRENDARIO

IDENTIFICACION

DOMICILIO

2. DEUDOR PRENDARIO

IDENTIFICACION

DOMICILIO

5. EL DEUDOR constituye PRENDA ABIERTA Y DE PRIMER GRADO en beneficio del ACREEDOR, sobre el vehículo automotor de su exclusiva propiedad de las características siguientes:

CLASE	CAMIONETA	MOTOR	E343E248
MARCA	JAC HFC7150H	CHASIS	LJ126KS24F4400512
MODELO	2015	SERIE	LJ126KS24F4400512
COLOR	BLANCO	PLACA	MU-829

6. El bien objeto de prenda, permanecerá en poder del deudor prendario, en la ciudad de Santiago de Cali y el acreedor prendario podrá inspeccionarlo cuando lo requiera, en caso de que el DEUDOR PRENDARIO se oponga a la presentación del bien o simplemente no lo presente una vez requerido por el acreedor dentro de los treinta (30) días calendario siguientes al requerimiento, el ACREEDOR PRENDARIO queda facultado para declarar vencido el plazo y exigir el pago total de la(s) obligación(es) adquirida(s) por el DEUDOR PRENDARIO. 7. EL DEUDOR PRENDARIO se obliga a tener vigente la póliza de seguro contra todo riesgo en beneficio del ACREEDOR PRENDARIO, EL DEUDOR PRENDARIO autoriza al acreedor para mantener vigente la póliza, cancelar las primas mientras el crédito esté vigente, cargarlas a su crédito Y CONTRATAR EL CORRESPONDIENTE SEGURO POR SU cuenta, pero de requerirse la presentación del bien objeto de prenda para inspección por parte de la aseguradora y el DEUDOR PRENDARIO se opone a la presentación o simplemente no lo presente una vez requerido por el acreedor dentro de los treinta (30) días calendario siguientes al requerimiento, el ACREEDOR PRENDARIO queda facultado para declarar vencido el plazo y exigir el pago total de la(s) obligación(es) adquirida(s) por el DEUDOR PRENDARIO. 8. El gravamen prendario garantiza al ACREEDOR PRENDARIO el pago por parte del DEUDOR PRENDARIO, de todas las obligaciones contenidas en títulos valores, documentos, contratos, aceptaciones, etc., aceptados o endosados antes o después de la firma de este contrato, por el tiempo de su vigencia y en las prórrogas o reestructuraciones del crédito u obligación del DEUDOR. 9. EL DEUDOR, renuncia en favor del ACREEDOR o de los cesionarios o endosatarios del crédito, al derecho de nombrar depositarios o secuestres del bien en caso de procedimiento judicial, a fin de que este lo nombre. 10. El plazo de este contrato de prenda está determinado por los títulos valores, documentos, contratos, aceptaciones, etc., suscritos por el DEUDOR PRENDARIO antes o después de la firma de este contrato y la presente garantía estará vigente mientras subsistan las causas que la generaron y en especial, mientras que el DEUDOR PRENDARIO tenga obligaciones pendientes de pago al ACREEDOR PRENDARIO. EL ACREEDOR PRENDARIO podrá darlo por terminado de manera anticipada por las causales contempladas en la ley o por las siguientes: a) La simple mora del deudor en la cancelación de cualquiera de las cuotas dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, es decir por el solo incumplimiento en cualquiera de las cuotas por parte del deudor se podrá declarar vencido el plazo de manera inmediata al incumplimiento y con ello se hace valer la presente cláusula aceleratoria; b) Mora en el pago de uno o más de los vencimientos a las cuotas de capital o intereses; c) Si los bienes del deudor (es) son embargados o perseguidos judicialmente; d) la cancelación con cheques no pagados por causa imputable al girador; e) Si las garantías que otorguen para respaldar las obligaciones a cargo del deudor (es) resultaren insuficientes o se deprecien a juicio del acreedor; f) Si el (los) deudor (es) no paga (n) oportunamente las primas de seguros sobre los bienes que garanticen las obligaciones; g) Si el (los) deudor (es) enajena (ren) sin la autorización escrita del acreedor los bienes que garanticen el pago de las obligaciones contenidas en este pagaré. h) En caso de requerirse la presentación del vehículo dado en prenda para inspección de a segurabilidad y que el (los) deudor(es) no lo presente(n); i) Cuando se determine que el vehículo dado en prenda para garantizar las obligaciones no es asegurable; j) Si el deudor concede un segundo gravamen prendario sobre el bien entregado en prenda. 11. EL DEUDOR PRENDARIO pagara todos los gastos que ocasione el otorgamiento de este contrato hasta la obtención del certificado de registro de la prenda que se entregará al ACREEDOR PRENDARIO. 12. EL ACREEDOR queda facultado para llenar los espacios en blanco de este contrato, cuando lo considere necesario. 13. El gravamen prendario se extiende a garantizar las obligaciones contenidas en títulos valores, documentos, contratos, aceptaciones, etc., suscritos por el DEUDOR PRENDARIO antes o después de la firma de este contrato a favor de CREDILATINA S.A.S. con Nit. 900.809.206-9, CARLOS ENRIQUE TORO ARIAS identificado con cédula de ciudadanía No. 16.581.299, TORO AUTOS S.A.S. con Nit 800.007.748-4, EMPRESA DE TRANSPORTES ESPECIALES TORO AUTOS S.A.S. con Nit 901.023.483-1, TORO ARIAS T.A. ASESORES DE SEGUROS Y CIA LTDA. con Nit. 890.324.747-3, o que se hayan cedido o endosado a favor del acreedor prendario. De igual manera se hace extensiva si es el acreedor prendario quien endosa o cede la obligación a cualquier tercero. 14. EL ACREEDOR PRENDARIO queda ampliamente facultado para ceder, endosar o traspasar los derechos que emanen del presente documento y de los que ampara la garantía, sin necesidad de notificación previa o posterior. Por el contrario, el DEUDOR PRENDARIO no podrá ceder, endosar o traspasar sus obligaciones ni prenda a favor del primero, sin su autorización expresa, previa y por escrito. 15. EL DEUDOR PRENDARIO ha recibido del acreedor la suma de VEINTINUEVE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M.C. (\$ 27.600.000.00), (valor en letras y números) a

título de mutuo, sin embargo el DEUDOR PRENDARIO acepta que el gravamen prendario no tiene límite de cuantía por extenderse a garantizar todas las obligaciones contenidas en títulos valores, documentos, contratos, aceptaciones, etc., suscritos por el deudor prendario antes o después de la firma de este contrato. 16. EL DEUDOR reconocerá al acreedor un interés igual al estipulado en el plan de pagos del (los) crédito(s) otorgado(s) y como interés moratorio reconocerá el valor que corresponda a la tasa máxima legal permitida. 17. EL DEUDOR PRENDARIO se obliga a no dar en prenda el bien objeto de este contrato a terceras personas naturales o jurídicas, es decir no puede establecer un segundo gravamen prendario sobre el bien entregado en prenda bajo este contrato, de incumplir la presente obligación el ACREEDOR PRENDARIO queda facultado para declarar vencido el plazo y exigir el pago total de la(s) obligación(es) adquirida(s) por el DEUDOR PRENDARIO. 18. Autorizo al ACREEDOR PRENDARIO para realizar el registro del presente contrato de prenda ante CONFECÁMARAS o ante la entidad que determine el gobierno nacional, de igual manera lo autorizo expresamente para cargar a mi crédito los costos que implique el registro y modificaciones que deban realizarse durante la vigencia del (los) crédito(s). 19. El (los) bien (es) aquí gravado(s) se encuentra(n) asegurado(s) contra todo riesgo, la compañía de seguros, el número de la póliza y la vigencia puede consultarse en la carátula de la misma, las cuales se anexarán al presente contrato por cada una de sus vigencias.

En señal de aceptación de todo el contenido de este contrato lo firmamos en Santiago de Cali, a los 26 días del mes Enero del año 2019

*Arnold Nieto Chavarriaga*



DEUDOR PRENDARIO  
Nombre ARNOLD NIETO CHAVARRIAGA  
Cedula C.C. 16,642,454

DEUDOR PRENDARIO  
Nombre  
Cedula

DEUDOR PRENDARIO  
Nombre  
Cedula

*[Signature]*  
ACREEDOR PRENDARIO  
Nombre CREDILATINA S.A.S.  
Cedula NIT 900,809,206

ALCALDIA MUNICIPAL DE GUACARI  
SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE GUACARI

CERTIFICADO DE TRADICION

PLACA No. WHU829 ACTIVA

SECRETARIA	247 - GUACARI	FECHA EXP: 26/May/2021	61185-02906-3
01/Mar/2018 LEVANTAMIENTO DE FRENDA			
01/Mar/2018 TRASPASO			
PROCESOS JUDICIALES			
26/Mar/2021 SIN PENDIENTES JUDICIALES			

ALCALDIA MUNICIPAL DE GUACARI  
SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE GUACARI

CERTIFICADO DE TRADICION

PLACA No. WHU829 ACTIVA

SECRETARIA	247 - GUACARI	FECHA EXP: 26/May/2021	61185-02906-3
VEHICULO			
MARCA	LINEA	VERSION	MODELO
JAC	HFC	7150M	2015
CLASE VEHICULO	COLOR(ES)	COMBUSTIBLE	MES REV.
Cambioneta	BLANCO	GASOLINA	Mar
SERVICIO	NIVEL	MODALIDAD	CARRROCERIA
Publico	-	PASAJEROS INTER	CERRADA
MOTOR NRO.	SERIE NRO.	CHASIS NRO.	CAPACIDAD
E3138248	L112GK524F400512	L112GK524F400512	0.50 PASJ.
LARGO	ALTO	ANCHO	VOL. ANT.
0.00	0.00	0.0	0.0
ORIGEN	NUMERO	CIUDAD	FECHA
DCL IMP	882014000157108	BOGOTA D.C.	19 /Nov/ 2014

PROPIETARIOS ACTUALES / AGREGADORES (PRENDAS)	
01/Mar/2018 COL-CC KR 17 C 131 A	NIETO CHAVARRIAGA ARNOL 36 CALI (VALLE) Propietario Resp.
HISTORIAL DE PROPIETARIOS / AGREGADORES (PRENDAS)	
03/Mar/2015 COL-NIT 815004514	TRANSPORTES ESPECIALES LLANOGRADE EU COMPRO
09/Jun/2015 COL-NIT 815004514	TRANSPORTES ESPECIALES LLANOGRADE EU VENIDO
09/Jun/2015 COL-CC 16693671	ALZATE TOBON JUAN CARLOS REGISTRO FRENDA
17/Mar/2015 COL-CC 16693671	ALZATE TOBON JUAN CARLOS LEVANTO FRENDA
17/Mar/2015 COL-CC 16642454	NIETO CHAVARRIAGA ARNOL REGISTRO FRENDA
01/Mar/2018 COL-CC 16642454	NIETO CHAVARRIAGA ARNOL LEVANTO FRENDA
01/Mar/2018 COL-CC 1	INDETERMINADO Repres. Legal
01/Mar/2018 COL-NIT 900574460	TRANSPORTES ESPECIALES INTEGRADOS DE COLOMBIA COMPRO
01/Mar/2018 COL-CC 16642454	NIETO CHAVARRIAGA ARNOL COMPRO
01/Mar/2018 COL-NIT 900574460	TRANSPORTES ESPECIALES INTEGRADOS DE COLOMBIA VENIDO
TRAMITES	
03/Mar/2015 MATRICULA VEHICULO	
09/Jun/2015 TRASPASO	
09/Jun/2015 REG./LEV. DE FRENDA C.	
17/Oct/2015 LEVANTAMIENTO DE FRENDA	
17/Dic/2015 REG./LEV. DE FRENDA C.	

SECRETARIO DE TRANSITO: HERMES GALEON ALVARADO  
ELABORADO POR: JUAN DAVID VALENCIA CORREA  
REVISADO POR: ELICEY GALERO SAAVEDRA  
UNISSET  
PROF. UNIVERSITARIO STM



## REGISTRO DE GARANTÍAS MOBILIARIAS FORMULARIO DE INSCRIPCIÓN INICIAL

<b>Fecha y hora inscripción:</b> 19/04/2021 14:26:25	<b>Número de Inscripción (Folio Electrónico)</b> 20210419000046400
---	---

### A.1 INFORMACIÓN SOBRE EL DEUDOR

Persona Natural: Persona natural nacional mayor de 18 años				
Número de Identificación 16642454				
Primer Apellido NIETO	Segundo Apellido CHAVARRIAGA	Primer Nombre ARNOL	Segundo Nombre	Sexo MASCULINO
País Colombia.	Departamento VALLE		Municipio CALI	
Dirección KR 17 A 30 A-10 □				
Teléfono(s) fijo(s) 6081111	Teléfono(s) Celular 3128736786		Dirección Electrónica (Email) notiene@hotmail.com	
Tipo de cliente		Nuevo		
Proceso de insolvencia NO	Tipo de administrador de insolvencia		Nombre de administrador de insolvencia	
SECTOR: H Transporte y almacenamiento				

### B.1 INFORMACIÓN SOBRE EL ACREEDOR GARANTIZADO

Persona Jurídica: Persona jurídica nacional o extranjera registrada				
Número de identificación 900809206			Digito de verificación 9	
Razón Social: CREDILATINA S.A.S.				
País Colombia	Departamento VALLE		Municipio CALI	
Dirección AV 2 B NORTE 25 N NORTE-68 □				
Teléfono(s) fijo(s) 6081111, 6081111	Teléfono(s) Celular 6081111		Dirección Electrónica (Email) asistente.juridico@toroautos.com, auxjuridico.credilatina@toroautos.com	
Porcentaje de participación:				100,00%

### C. INFORMACIÓN SOBRE LOS BIENES EN GARANTÍA

Descripción de los bienes	
Es garantía prioritaria de adquisición	NO
Tipos de bienes:	
Bienes para uso:	COMERCIAL

### C.2 BIENES CON SERIAL

Tipo Bien	Vehículo		
Marca	JAC HFC7150M	Numero	LJ12GKS24F4400512
Fabricante	JAC MOTORS		
Modelo	2015	Placa	WHU-829
Descripción	VEHICULO JAC HFC7150M - SERIE LJ12GKS24F4400512 - MODELO 2015 - PLACA WHU-829		

### D. DATOS GENERALES

Monto máximo de la obligación Garantizada (Peso colombiano)	\$ 19.600.000
Tiene vigencia definida NO	Vigencia de la garantía (dd/mm/aaaa) 19/04/2026 23:59:59
Tipo de garantía	Garantía Mobiliaria
Nombre del anexo de la orden judicial o administrativa o protocolización	
Datos de referencia 721	

### E. DATOS DE QUIEN DILIGENCIA EL FORMULARIO

Parte que diligencia: ACREEDOR GARANTIZADO			
Primer Apellido RESTREPO	Segundo Apellido SALCEDO	Primer Nombre BIBIAN	Segundo Nombre FERNANDA
País Colombia	Departamento VALLE	Municipio CALI	
Dirección AERO " [Avenida Vasquez Cobo 25N 68]			
Dirección Electrónica (Email) asistente2.cartera@toroautos.com			
Numero de identificación 1116256392			



*Certificado expedido el día 19/04/2021 2:26 p.m..*  
*Confecámaras - Calle 26 57-41 Piso 15 torre 7, Colombia - Conmutador: 3814100*



**Confecámaras**  
Red de Cámaras de Comercio

**Confederación Colombiana de Cámaras de Comercio**

Nit. 860,025,614-0  
Calle 26 57-41 piso 15 torre 7  
PBX. 381 41 00, FAX. 346 70 26 – 3 46 75 17  
Bogotá D.C.  
confecamaras@confecamaras.org.co

Nota de aplicación  
No.  
**2770745**  
Fecha  
19/04/2021 2:26:25 p.m.

<b>Señores</b> <b>CREDILATINA S.A.S.</b> Identificación: 900809206-9 Dirección: AV 2 B NORTE 25 N NORTE-68 [] Ciudad: CALI Teléfono: 6081111 - 6081111 Email: asistente.juridico@toroautos.com	<b>Observaciones/Detalle:</b>  
--	---------------------------------------

Descripción	Cantidad	Vr. Bruto
<b>NOVEDAD:</b> <i>Inscripción Inicial (nueva garantía)</i> <b>FOLIO ELECTRÓNICO:</b> 20210419000046400 <b>FECHA DE REGISTRO:</b> 19/04/2021 <b>HORA DE REGISTRO:</b> 02:26:25 p.m.  <b>DEUDORES:</b> <b>NOMBRE:</b> ARNOL NIETO CHAVARRIAGA <b>IDENTIFICACIÓN:</b> 16642454-  <b>ACREEDOR:</b> CREDILATINA S.A.S. <b>MONTO:</b> \$ 19.600.000	1	\$ 39.000

**SON: TREINTA Y NUEVE MIL PESOS MONEDA CORRIENTE**

--	--	--	--

## REGISTRO DE GARANTÍAS MOBILIARIAS FORMULARIO DE REGISTRO DE EJECUCIÓN

FECHA Y HORA DE VALIDEZ DE LA INSCRIPCIÓN 04/06/2021 10:50:12	FOLIO ELECTRÓNICO 20210419000046400
--	--

### A.1 INFORMACIÓN SOBRE EL DEUDOR

Persona Natural: Persona natural nacional mayor de 18 años				
Número de Identificación 16642454				
Primer Apellido NIETO	Segundo Apellido CHAVARRIAGA	Primer Nombre ARNOL	Segundo Nombre	Sexo MASCULINO
País Colombia	Departamento VALLE	Municipio CALI		
Dirección KR 17 A 30 A-10 []				
Teléfono(s) fijo(s) 6081111	Teléfono(s) Celular 3128736786		Dirección Electrónica (Email) notiene@hotmail.com	
Tipo de cliente		Nuevo		
Proceso de insolvencia NO	Tipo de administrador de insolvencia		Nombre de administrador de insolvencia	
Deudor garante que se ejecuta			SI	

### B.1 INFORMACIÓN SOBRE EL ACREEDOR GARANTIZADO QUE REALIZA LA EJECUCION

Persona Jurídica: Persona jurídica nacional o extranjera registrada				
Numero de identificación 900809206			Digito de verificación 9	
Razón Social: CREDILATINA S.A.S.				
País Colombia	Departamento VALLE	Municipio CALI		
Dirección AV 2 B NORTE 25 N NORTE-68 []				
Teléfono(s) fijo(s) 6081111, 6081111	Teléfono(s) Celular 6081111		Dirección Electrónica (Email) asistente.juridico@toroautos.com, auxjuridico.credilatina@toroautos.com	
Porcentaje de participación:			100,00%	
Acreedor realiza la ejecución.			SI	

### C. INFORMACIÓN SOBRE LOS BIENES EN GARANTÍA

Descripción de los bienes
---------------------------

#### C.2 BIENES CON SERIAL

Tipo Bien	Vehiculo		
Marca	JAC HFC7150M	Numero	LJ12GKS24F4400512
Fabricante	JAC MOTORS		
Modelo	2015	Placa	WHU-829
Descripción	VEHICULO JAC HFC7150M - SERIE LJ12GKS24F4400512 - MODELO 2015 - PLACA WHU-829		

### D. DATOS GENERALES

Mecanismo de Ejecución	Ejecución Judicial
Entidad autorizada ejecución judicial	
Monto estimado que se pretende ejecutar:	Tipo de Moneda: Peso colombiano 1. Capital: \$ 10.289.823 2. Intereses: \$ 967.648 3. Intereses de mora: \$ 315.999 4. Comisiones: \$ 0 5. Gastos por guardia y custodia: \$ 0 6. Gastos de la ejecución: \$ 110.000 7. Daños y perjuicios: \$ 0 8. Otros: \$ 1.000.000 Descripción otros: DESPLAZAMIENTOS, EDICTOS, NOTIFICACIONES, ETC Total : \$ 12.683.470
Descripción del Incumplimiento	
SE HACE INCUMPLIMIENTO EN EL PAGO DE LAS CUOTAS	
Nombre del anexo: Orden judicial, Orden Administrativa, o Protocolización Notarial	
NIETO CHAVARRIAGA ARNOL (2).pdf,	
Dato de referencia	721

### E. DATOS DE QUIEN DILIGENCIA EL FORMULARIO

Parte que diligencia:			
ACREEDOR GARANTIZADO			
Primer Apellido	Segundo Apellido	Primer Nombre	Segundo Nombre
RESTREPO	SALCEDO	BIBIAN	FERNANDA
País	Departamento	Municipio	
Colombia	VALLE	CALI	
Dirección			
AERO " [Avenida Vasquez Cobo 25N 68]			



Dirección Electrónica (Email) asistente2.cartera@toroautos.com
---

Numero de identificación 1116256392
--

*Certificado expedido el día 4/06/2021 10:50 a.m..*

*Confecámaras - Calle 26 57-41 Piso 15 torre 7, Colombia - Conmutador: 3814100*



**Confederación Colombiana de Cámaras de Comercio**  
Nit. 860,025,614-0  
Calle 26 57-41 piso 15 torre 7  
PBX. 381 41 00, FAX. 346 70 26 - 3 46 75 17  
Bogotá D.C.  
confecamaras@confecamaras.org.co

Nota de aplicación  
No.  
**2835851**  
Fecha  
4/06/2021 10:50:13 a.m.

<b>Señores</b> <b>CREDILATINA S.A.S.</b> Identificación: 900809206-9 Dirección: AV 2 B NORTE 25 N NORTE-68 □ Ciudad: CALI Teléfono: 6081111 - 6081111 Email: asistente.juridico@toroautos.com	<b>Observaciones/Detalle:</b>
---	-------------------------------

Descripción	Cantidad	Vr. Bruto
<b>NOVEDAD:</b> Ejecución <b>FOLIO ELECTRÓNICO: 20210419000046400</b> <b>FECHA DE REGISTRO: 04/06/2021</b> <b>HORA DE REGISTRO: 10:50:12 a.m.</b>  <b>DEUDORES:</b> <b>NOMBRE: ARNOL NIETO CHAVARRIAGA IDENTIFICACIÓN: 16642454-</b>  <b>ACREEDOR: CREDILATINA S.A.S.</b> <b>MONTO: \$ 19.600.000</b>	1	\$ 10.000

**SON: DIEZ MIL PESOS MONEDA CORRIENTE**

--	--	--	--



**SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

NIT. 860.009.578-6

**CARÁTULA PÓLIZA DE SEGURO DE AUTOMÓVILES  
TIPO DE POLIZA COLECTIVA**

SUC.	RANC	POLIZA No.
45	49	101053671

CLASE DE DOCUMENTO	N° ANEXO	FECHA EXPEDICION		VIGENCIA								NUMERO DE DIAS	
		DIA	MES	AÑO	DESDE				HASTA				
ANEXO DE RENOVACION	26	21	1	2021	04	02	2021	24:00	04	02	2022	24:00	365

TOMADOR: TORO AUTOS SAS  
DIRECCION: AV 2 BN NRO. 25 N - 68 Ciudad: CALI  
NIT: 800.007.748-4  
TELEFONO: 6081111

ASEGURADO: ARNOL NIETO CHAVARRIAGA  
DIRECCION: CL 30 A NRO. 16 - 12 Ciudad: CALI  
CC: 16.642.454  
TELEFONO: 3128736786

BENEFICIARIO: CREDILATINA SAS  
DIRECCION: AV 2 BN NRO. 25 N - 68 Ciudad: CALI  
NIT: 900.809.206-9  
TELEFONO: 6081111

EXPEDICION: CALI      SUCURSAL: CALI      N° GRUPO: TORO AUTOS SAS      PUNTO DE VENTA: TORO ARIAS Y CIA LTDA. 1

GENERO: MASCULINO      F.NACIMIENTO: 02/07/1959      EDAD: 62      DATOS DEL CONDUCTOR HABITUAL: OTROS COND. MEN A 25 AÑOS:      ESTADO CIVIL: CASADO      ACTIVIDAD:

PRODUCTO: 29-TAXIESTADO AL 80%

DESCRIPCION DEL VEHICULO RIESGO 1:  
Codigo Fasecolda: 11306010      Marca: JAC      Clase: TAXI  
Tipo Vehiculo: B-CROSS.HPC7150M MT 1500CC A      Carroceria o Remolque: WAGON      Modelo: 2015  
Placas: WHU829      Color: BLANCO      Motor: E3438248  
Chasis o Serie: LJ12GKS24P4400512      Localizador:      Servicio/Trajecto: PUBLICO ESPECIAL  
Capacidad de Carga: 0.00      Zona de Operacion: AUTOS ZONA 04      Descuento por NO reclamación: -10.00%

AMPAROS CONTRATADOS	VALOR ASEGURADO	DEDUCIBLES % MINIMO
-RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL		
DAÑOS BIENES DE TERCEROS	220.00 SMLV	10% 2.00SMLV
MUERTE O LESION UNA PERSONA	220.00 SMLV	
MUERTE O LESION DOS O MAS PERSONAS	440.00 SMLV	
ASISTENCIA JURIDICA	SI AMPARA	
PERDIDA TOTAL Y/O DESTRUCCION TOTAL	26,400,000.00	20% 0.00SMLV
DAÑOS PARCIALES DE MAYOR CUANTIA	26,400,000.00	20% 0.00SMLV
PROTECCION PATRIMONIAL	SI AMPARA	
DAÑOS PARCIALES DE MENOR CUANTIA	26,400,000.00	20% 3.00SMLV
HURTO DE MAYOR CUANTIA	26,400,000.00	20% 0.00SMLV
HURTO DE MENOR CUANTIA	26,400,000.00	20% 3.00SMLV
TERRORISMO	SI AMPARA	
TERREMOTO Y EVENTOS DE LA NATURALEZA	26,400,000.00	10% 1.00SMLV
GASTOS DE GRUA, TRANSPORTE Y PROTECCION AL VEHIC	SI AMPARA	
GASTOS POR PARALIZACION	SI AMPARA	
* (AP) ACCIDENTES PERSONALES	\$50.000.000	
*ORIENTACION MEDICA GENIAL	SI AMPARA	
GRUA POR AVERIA ANUAL (CALI)	MAXIMO 4 SERVICIOS	

VALOR ASEGURADO TOTAL	PRIMA	PRIMA ACCIDENTES PERSONALES	GASTOS	IVA-REGIMEN COMLEN	AJUSTE AL PESO	TOTAL A PAGAR EN PESOS
\$ ****626,027,160.00	\$ ****1,452,079.20	\$ *****0.00	\$ *****0.00	\$ *****275,895.05	\$ *****-0.25	\$ ****1,727,974.00

PLAN DE PAGO      CONTADO

\*TERMINO PARA EL PAGO DE LA PRIMA: CONFORME AL PACTO EN CONTRARIO QUE PREVEE EL ARTICULO 1066 DEL CODIGO DEL COMERCIO. LAS PARTES ACUERDAN QUE EL PAGO DE LA PRIMA SE HARÁ A SEGUROS DEL ESTADO S.A., DENTRO DE LOS 45 DIAS CALENDARIO SIGUIENTES A LA FECHA DE INICIACION DE LA VIGENCIA INDICADA EN LA CARÁTULA DE LA PRESENTE POLIZA.

TERMINACION AUTOMÁTICA DEL CONTRATO DE SEGURO: LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACION AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO AL ASEGURADOR PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASION DE LA EXPEDICION DE LA PÓLIZA.

HACEN PARTE DE LA PRESENTE PÓLIZA, LAS CONDICIONES GENERALES CONTENIDAS EN LA FORMA 15/12/2016 - 1329 - P - 02 - EAU001A, ADJUNTA.

PARA EFECTOS DE CUALQUIER NOTIFICACION, LA DIRECCION DE SEGUROS DEL ESTADO S.A. ES: CALLE 7N NO. 1N-15/1N-45, TELEFONO: 6672954 - CALI

\* Coberturas otorgadas por Seguros de Vida del Estado S.A.  
Usted puede consultar esta póliza en [www.segurosdelestado.com](http://www.segurosdelestado.com)



REFERENCIA PAGO:  
1101163538069-9

(415) 7709998021167 (8020) 11011635380699 (3900) 000001727974 (96) 20220204

SEGUROS DEL ESTADO  
101053671

DISTRIBUCION DEL SEGURO				EL TOMADOR			
CCPASA	COMPANIA	% PARTICIPACION	PRIMA	CCPASA	TEC	INTERMEDIARIOS	% PARTICIPACION
				998268	AGENCIA	TORO ARIAS T A ASESORES DE	100.00

USUARIO: OSCARMONTOYA 25/01/2021 05:40:35

OFICINA PRINCIPAL: CÁRRERA 11 No. 93-30 TEL 2385577 BOGOTÁ D.C. COLOMBIA



**SEGUROS  
DEL  
ESTADO S.A.**

NIT. 860.009.578-6

**CARÁTULA PÓLIZA DE SEGUROS DE AUTOMÓVILES  
PÓLIZA DE SEGURO DE AUTOMÓVILES LIVIANOS  
COLECTIVO**

ANEXO DE RENOVACION

ANEXO No. 0

TOMADOR TORO AUTOS SAS  
DIRECCION AV 2 BN NRO. 25 N - 68 Ciudad: CALI

NIT 800.007.748-4  
TELEFONO 6081111

DIRECCION

TELEFONO

BENEFICIARIO CREDILATINA SAS  
DIRECCIÓN AV 2 BN NRO. 25 N - 68 Ciudad: CALI

NIT 900.809.206-9  
TELEFONO 6081111

ANEXO DE RENOVACION

**CARÁTULA PÓLIZA DE SEGURO DE AUTOMÓVILES  
TIPO DE POLIZA COLECTIVA**

SUC.	RAMO	POLIZA No.
45	49	101053671

CLASE DE DOCUMENTO	N° ANEXO	FECHA EXPEDICION			VIGENCIA								NUMERO DE DIAS
		DIA	MES	AÑO	DESDE				HASTA				
					DIA	MES	AÑO	HORA	DIA	MES	AÑO	HORA	

ANEXO DE RENOVACION 13 21 1 2020 04 02 2020 24:00 04 02 2021 24:00 366

TOMADOR: TORO AUTOS SAS  
DIRECCIÓN: AV 2 BN 25 N 68 Ciudad: CALI  
NIT: 800.007.748-4  
TELEFONO: 6081111

ASEGURADO: ARNOL NIETO CHAVARRIAGA  
DIRECCIÓN: CL 30 A NRO. 16 - 12 Ciudad: CALI  
CC: 16.642.454  
TELEFONO: 3128736786

BENEFICIARIO: CREDILATINA SAS  
DIRECCIÓN: AV 2 BN NRO. 25 N - 68 Ciudad: CALI  
NIT: 900.809.206-9  
TELEFONO: 6081111

EXPEDIDO EN: CALI SUCURSAL CALI N° GRUPO TORO AUTOS SAS PUNTO DE VENTA TORO ARIAS Y CIA LTDA. 1

GENERO: MASCULINO F.NACIMIENTO: 02/07/1959 EDAD: 61 DATOS DEL CONDUCTOR HABITUAL OTROS COND.MEN A 25 AÑOS: ESTADO CIVIL: CASADO ACTIVIDAD:

PRODUCTO: 29-TAXIESTADO AL 80%

DESCRIPCION DEL VEHICULO RIESGO 1: Codigo Fasecolda: 11306010 Tipo Vehiculo: B-CROSS HFC7150M MT 1500CC A Placas: WHU829 Chasis o Serie: LJI2GKS24F4400512 Capacidad de Carga: 0.00	Marca: JAC Carrocería o Remolque: WAGON Color: BLANCO Localizador: Zona de Operacion: AUTOS ZONA 04	Clase: TAXI Modelo: 2015 Motor: E3438248 Servicio/Trayecto: PUBLICO ESPECIAL Descuento por NO reclamación: -10.00%
--	---	--

AMPAROS CONTRATADOS	VALOR ASEGURADO	DEDUCIBLES \$ MINIMO
-RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACTA		
DAÑOS BIENES DE TERCEROS	220.00 SMMLV	10% 2.00SMMLV
MUERTE O LESION UNA PERSONA	220.00 SMMLV	
MUERTE O LESION DOS O MAS PERSONAS	440.00 SMMLV	
ASISTENCIA JURIDICA	SI AMPARA	
PERDIDA TOTAL Y/O DESTRUCCION TOTAL	26,400,000.00	20% 0.00SMMLV
DAÑOS PARCIALES DE MAYOR CUANTIA	26,400,000.00	20% 0.00SMMLV
PROTECCION PATRIMONIAL	SI AMPARA	
DAÑOS PARCIALES DE MENOR CUANTIA	26,400,000.00	20% 3.00SMMLV
HURTO DE MAYOR CUANTIA	26,400,000.00	20% 0.00SMMLV
HURTO DE MENOR CUANTIA	26,400,000.00	20% 3.00SMMLV
TERRORISMO	SI AMPARA	
TERREMOTO Y EVENTOS DE LA NATURALEZA	26,400,000.00	10% 1.00SMMLV
GASTOS DE GRUA, TRANSPORTE Y PROTECCION AL VEHIC	SI AMPARA	
GASTOS POR PARALIZACION	SI AMPARA	
*(AP) ACCIDENTES PERSONALES	\$50.000.000	
*ORIENTACION MEDICA GENRAL	SI AMPARA	
GRUA POR AVERIA ANUAL (CALI)	MAXIMO 4 SERVICIOS	

VALOR ASEGURADO TOTAL \$ ****605,749,980.00	PRIMA \$*****1,593,266.40	PRIMA ACCIDENTES PERSONALES \$*****0.00	GASTOS \$*****0.00	IVA-RÉGIMEN COMÚN \$*****302,720.62	AJUSTE AL PESO \$*****-0.02	TOTAL A PAGAR EN PESOS \$*****1,895,987.00
---	---------------------------	---	--------------------	-------------------------------------	-----------------------------	--

PLAN DE PAGO CONTADO

\*TÉRMINO PARA EL PAGO DE LA PRIMA: CONFORME AL PACTO EN CONTRARIO QUE PREVEE EL ARTÍCULO 1066 DEL CÓDIGO DEL COMERCIO, LAS PARTES ACUERDAN QUE EL PAGO DE LA PRIMA SE HARÁ A SEGUROS DEL ESTADO S.A., DENTRO DE LOS 45 DÍAS CALENDARIO SIGUIENTES A LA FECHA DE INICIACIÓN DE LA VIGENCIA INDICADA EN LA CARÁTULA DE LA PRESENTE PÓLIZA.

TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO DE SEGURO: LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO AL ASEGURADOR PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DE LA PÓLIZA.

HACEN PARTE DE LA PRESENTE PÓLIZA, LAS CONDICIONES GENERALES CONTENIDAS EN LA FORMA 15/12/2016 - 1329 - P - 02 - EAU001A, ADJUNTA.

PARA EFECTOS DE CUALQUIER NOTIFICACIÓN, LA DIRECCIÓN DE SEGUROS DEL ESTADO S.A. ES: CALLE 7N NO. 1N-15/1N-45, TELEFONO: 6672954 - CALI

\* Coberturas otorgadas por Seguros de Vida del Estado S.A

Usted puede consultar esta póliza en [www.segurosdelestado.com](http://www.segurosdelestado.com)



REFERENCIA PAGO:  
1101163354953-4

101053671

DISTRIBUCIÓN DEL COASEGURO				EL TOMADOR			
CÓDIGO	COMPANÍA	% PARTICIPACION	PRIMA	CODIGO	TIPO	INTERMEDIARIOS NOMBRE	% PARTICIPACION
				998268	AGENCIA	TORO ARIAS T A ASESORES DE	100.00

USUARIO: OSCARMONTOYA 22/01/2020 10:14:50

OFICINA PRINCIPAL: CARRERA 11 No. 90-20 TEL 2186977 BOGOTÁ D.C. COLOMBIA



**SECRETARIA.** Santiago de Cali, 10 de agosto de 2021. A Despacho de la señora juez el expediente de la referencia. Sírvase proveer sobre su admisión. La secretaria,



**SARA LORENA BORRERO RAMOS**

**AUTO No. 3186**

**RAD: 76001 40 03 020 2021 00508 00**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

La demanda **EJECUTIVA PARA LA GARANTIA DE LA EFECTIVIDAD REAL DE LA GARANTIA REAL** de **MÍNIMA CUANTÍA** presentada por **CREDILATINA S.A.S.** contra **ARNOL NIETO CHAVARRIAGA**, viene conforme a derecho y acompañada de dos (2) títulos valores (pagarés), cuyos originales se encuentra en poder del demandante (Art. 6 Decreto 806 de 2020). Sin embargo, se observa que en el certificado de tradición del vehículo objeto de garantía, no se encuentra registrada la prenda que se pretende hacer valer en este proceso, y necesaria para hacer efectiva la misma, razón por la cual se adecuará la demanda al trámite de un **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, en consecuencia, el Juzgado.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** al señor **ARNOL NIETO CHAVARRIAGA**, pagar a favor de **CREDILATINA S.A.S.** Dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:

**1. Pagaré No.2082**

**A. CAPITAL**

Por la suma de **\$9.674.049,00**, correspondientes al capital contenido en el pagaré No. 2082.

**B. INTERESES DE MORA**

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital anterior desde 11 de octubre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

**2. COSTAS**

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

**SEGUNDO: NEGAR** el mandamiento de pago respecto de las primas de dinero causadas, que al confrontarlos con los requisitos especiales establecidos en el Código de Comercio, se advierte que sobre las mismas no existe suma determinada, siendo necesaria para darle existencia y validez al título ejecutivo, por ello, no pueden ser considerados títulos ejecutivos dado que no

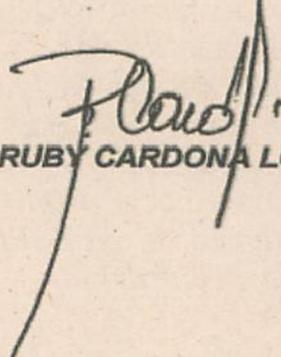
cumplen con la totalidad de los requisitos establecidos en la norma especial (Art. 709 Código de Comercio), y como quiera que la parte actora lo que ejecuta es la acción cambiaria, no hay lugar a darle otra connotación a los mencionados documentos.

**TERCERO: NOTIFICAR** el presente proveído al ejecutado en la forma prevista en el Art. 289 del Código General del Proceso, en armonía con el Artículo 290 a 293 *ibidem*.

**CUARTO: NOTIFICAR** al demandado que cuenta con un término de 5 días para pagar o 10 días para excepcionar términos que corren conjuntamente de conformidad con los artículos 431 y 443 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE**

La Juez

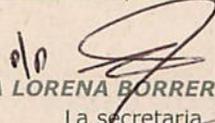
  
**RUBY CARDONA LONDOÑO**

2021-00508  
YY

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE CALI- SECRETARIA**

En Estado No. 136 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11 de Agosto / 2021

  
**SARA LORENA BORRERO RAMOS**  
La secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

**AUTO No. 4544**

Santiago de Cali, Once (11) de Noviembre del dos mil veintidós (2022).

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**

**DEMANDANTE: CREDILATINA S.A.S**

**DEMANDADO: ARNOL NIETO CHAVARRIAGA**

**RADICADO: 76 001-4003-020-2021-00508-00**

**I. ASUNTO:**

Procede el despacho a resolver el **recurso de reposición** interpuesto contra el Auto No. 3119 del 16 de agosto de los corrientes, por medio del cual el despacho nombró curadora ad-lítem a la parte demandada.

**II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO:**

Manifiesta el recurrente, que el señor **ARNOL NIETO CHAVARRIAGA** le otorgó poder para actuar dentro de las presentes diligencias, documento que fue debidamente radicado en el correo electrónico del despacho el día 03 de agosto de 2022. Que no obstante lo anterior, el juzgado emitió el auto atacado, indicando que el demandado no se presentó al despacho en los términos del emplazamiento, cuando el poder fue radicado al menos un día antes de que se produjera el vencimiento de términos.

En virtud de lo anterior, señala que no había lugar a nombrar curador ad-lítem para la representación de su prohijado, ya que antes del vencimiento del término del emplazamiento radicó el memorial poder; por tanto, solicita se revoque en su totalidad la providencia censurada y se resuelvan favorablemente las solicitudes invocadas.

**III. TRASLADO:**

Del presente Recurso de Reposición, se dio traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días, quien dentro del término indicó que el auto que ordenó el emplazamiento del demandado fue notificado el día **31 de mayo de 2022**, que por tanto dicha notificación se entenderá surtida transcurridos 15 días hábiles posteriores a la publicación de la información y vencido ese término procederá el juzgado a designar curador, lo cual sucedió en este caso, por tanto, al momento de designarse curador, ya el término para que el demandado fuera notificado se encontraba vencido.

De conformidad con lo anterior, indica que no deberá revocarse el auto aludido y el demandado deberá tomar el proceso en el estado en que se encuentra.

#### **IV. CONSIDERACIONES:**

Lo primero que debemos anotar es que el **recurso de reposición** cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto, la providencia atacada es susceptible del mismo, fue interpuesto por quien tiene legitimación para formularlo, fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto y la decisión adoptada es desfavorable al recurrente.

Los recursos son medios legales de impugnación a través de los cuales se dota a las partes de mecanismos para reclamar la corrección de los errores en que hayan podido incurrir los funcionarios judiciales en sus decisiones. De ahí que su interposición suponga la carga procesal de expresar las razones del disenso con la providencia cuestionada, es decir, el deber de precisar argumentativamente en qué consiste el desacierto acusado y cuál la resolución que en su lugar corresponde.

Manifiesta el recurrente que el día 03 de agosto del año en curso, radicó poder otorgado por el señor **ARNOL NIETO CHAVARRIAGA** para ejercer su representación dentro del presente trámite, interrumpiendo el término de emplazamiento, sin embargo, el despacho procedió a nombrar curador ad-lítem para actuar en nombre de su poderdante.

Al realizar un estudio de las actuaciones surtidas por el despacho, se puede comprobar que en efecto le asiste razón al profesional del derecho en sus manifestaciones; lo anterior es así, porque si bien es cierto mediante auto No. 1844 del 23 de mayo de la presente anualidad se ordenó el emplazamiento del señor NIETO CHAVARRIAGA, no es menos cierto que el Registro del Emplazamiento realizado en la respetiva página, **venció sólo hasta el día 04 de agosto de 2022**, cuando se cumplieron los quince días a que hace alusión la norma (Art. 108 del C.G.P)

Ahora bien, es menester indicar que el memorial poder a que hace alusión el togado, sí fue radicado el día 03 de agosto de 2022, tal y como se observa en la anotación realizada en la plataforma Justicia XXI, por lo que era totalmente procedente, al no haberse vencido el término del emplazamiento, acceder al reconocimiento de personería solicitado y no debió nombrarse curador ad-lítem para la representación del accionado.

Es de conformidad con lo expuesto en precedencia, que encuentra esta juzgadora que es viable acceder a la solicitud impetrada por el apoderado judicial de la parte actora y por tanto se **REVOCARÁ** el auto atacado.

Así mismo será glosada sin consideración la contestación arrimada por la curadora ad-lítem designada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**,

**V. RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER** para **REVOCAR** el Auto No. 3119 del 16 de agosto de los corrientes, notificado en estado el día 19 del mismo mes y año, mediante el cual el despacho nombró curadora ad-litem a la parte demandada.

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA** al **Dr. ALEJANDRO CALDERÓN RUIZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No.16.785.602 y T.P No. 196.379 del C.S.J., para que actúe en nombre y representación del señor **ARNOL NIETO CHAVARRIAGA** (Art.74 y 251 del C.G.P)

**TERCERO: TENER** por notificado por **conducta concluyente** al señor **ARNOL NIETO CHAVARRIAGA**, del Auto de mandamiento de pago número 3186 del 10 de agosto de 2021, así como de todas las providencias que se han dictado en este proceso, **a partir de la notificación por estado de esta providencia** (Inciso 2 del Art. 301 del C.G.P).

**CUARTO: POR ESTADO DE LA PÁGINA WEB**, adjuntar la demanda, anexos y el auto de mandamiento de pago, a través de su apoderado judicial. De requerir más documentos deberá solicitarlo al correo del Despacho.

**QUINTO: GLOSAR** sin consideración la contestación allegada por la curadora ad-litem.

**NOTIFÍQUESE  
LA JUEZ,**

  
**RUBY CARDONA LONDOÑO**

CCM

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CALI  
SECRETARIA**

En Estado No. **207** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **16 DE NOVIEMBRE DE 2022**

  
**SARA LORENA BORRERO RAMOS**  
Secretaria

**SECRETARIA.** Santiago de Cali, 11 de noviembre de 2022. A Despacho de la Juez, el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurado por la COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE – COOP - ASOCC en contra de ALFONSO PRECIADO LEMOS. Sírvase proveer.

  
**SARA LORENA BORRERO RAMOS**  
Secretaria

**AUTO No. 4547**

**RADICACIÓN 76 001 4003 020 2021 00725 00**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Santiago de Cali, Once (11) de Noviembre del dos mil veintidós (2022).

El apoderado judicial de la parte actora solicita el emplazamiento del señor **ALFONSO PRECIADO LEMOS**, ya que desconoce el domicilio o paradero del demandado o su lugar de trabajo u otra dirección de notificación judicial y tampoco se encuentra registrado en el directorio telefónico de la ciudad.

Al respecto debe ponerse de presente al memorialista que mediante Auto No.0534 del 14 de febrero del año en curso, que libró mandamiento de pago, se le indicó: (...) Ahora bien, el apoderado judicial solicita el emplazamiento del demandado, no obstante lo anterior, en el cuaderno de medidas, se puede observar que la parte demandante afirma que el accionado es pensionado del Consorcio Fopep; por tanto, antes de proceder al estudio de su solicitud, se le insta para que a través de la citada entidad indague sobre el paradero del señor PRECIADO LEMOS (...)

Por tanto, estese el memorialista a lo dispuesto en dicha providencia. En virtud de lo anterior, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de emplazamiento solicitada por la parte actora conforme a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ESTÉSE** el memorialista a lo dispuesto en el Auto No.0534 del 14 de febrero de 2022.

**TERCERO: REQUERIR** a la parte actora de este proceso, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído (artículo 317 de la ley 1564 de 2012), proceda a efectuar la notificación efectiva a la parte pasiva conforme a lo reglado en el Artículo 8 de la Ley 2213 de junio de 2022

*adelantando todas las gestiones necesarias para que dentro del término concedido cumpla la carga procesal impuesta dentro de las presentes diligencias.*

*Advertir a la parte que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TACITO**.*

**NOTIFIQUESE.**

**LA JUEZ,**

  
**RUBY CARDONA LONDOÑO**

CCM

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CALI  
SECRETARIA**

En Estado No. 207 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 16 DE NOVIEMBRE DE 2022

  
**SARA LORENA BORRERO RAMOS**  
Secretaria

**SECRETARIA.** Santiago de Cali 11 de noviembre de 2022. A Despacho de la señora juez, sírvase proveer.

  
**SARA LORENA BORRERO RAMOS**  
Secretaria

**AUTO No. 4548**  
**RAD. 760014003020 2021 00794 00**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, Once (11) de Noviembre del dos mil veintidós (2022).

El Dr. RODRIGO MORENO MORALES, aporta contestación de demanda en nombre propio y en nombre de su representada señora **LUZ MARY MORENO MORALES hoy LUZ MARY BULHMANN** dentro del término legal. Así mismo allega escrito de demanda de reconvención.

Dichos memoriales serán glosados para ser tenidos en cuenta una vez se trabe en debida forma la litis.

La apoderada judicial de la parte actora, aporta notificación realizada a la señora **NIDIA MORENO MORALES**, conforme a lo preceptuado en el Art. 292 del C.G.P, sin embargo, dicho documento no puede ser tenido en cuenta, toda vez que la togada no le menciona a la vinculada los términos con los que cuenta para contestar la demanda y/o presentar excepciones.

Igualmente, la mandataria judicial de la parte actora descurre traslado de las contestaciones allegadas por el Dr. RODRIGO MORENO MORALES; dichos documentos serán glosados sin consideración al ser aportados extemporáneamente por anticipación.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AGREGAR** para ser tenidas en cuenta las contestaciones de demanda aportadas por el Dr. **RODRIGO MORENO MORALES** en nombre propio y en nombre de su representada señora **LUZ MARY MORENO MORALES hoy LUZ MARY BULHMANN**, al igual que el escrito de demanda de reconvención, para ser tenidas en cuenta en el momento procesal oportuno.

**SEGUNDO: AGREGAR SIN CONSIDERACIÓN ALGUNA**, el escrito y anexos de notificación conforme al Art. 292 del C.G.P., realizada a la señora **NIDIA MORENO MORALES**, aportados por la apoderada de la parte actora, por lo motivos expuestos en el cuerpo de esta providencia.

**TERCERO: REQUERIR NUEVAMENTE** a la parte actora de este proceso, para que dentro del **término de treinta (30) días** siguientes a la notificación por estado de este proveído, proceda a efectuar la notificación efectiva a la parte pasiva **NIDIA MORENO MORALES**, conforme a lo preceptuado en el Art. 292 del C.G.P, adelantando todas las gestiones necesarias para que dentro del término concedido cumpla la carga procesal impuesta dentro de las presentes diligencias.

**ADVIRTIÉNDOLE** que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TACITO**.

**CUARTO: AGREGAR SIN CONSIDERACION ALGUNA** a las presentes diligencias, los escritos mediante los cuales la parte actora descurre el traslado de

las excepciones de mérito propuestas por el demandado **RODRIGO MORENO MORALES** en nombre propio y en nombre de su representada señora **LUZ MARY MORENO MORALES** hoy **LUZ MARY BULHMANN**, por ser presentados de manera extemporánea por anticipación.

**NOTIFIQUESE.  
LA JUEZ,**

  
**RUBY CARDONA LONDOÑO**

CCM

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CALI  
SECRETARIA**

En Estado No. 207 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 16 DE NOVIEMBRE DE 2022

  
**SARA LORENA BORRERO RAMOS**  
Secretaria

**SECRETARIA.-** Santiago de Cali, 11 de noviembre de 2022. A despacho de la señora juez el anterior escrito, junto con el expediente para el cual viene dirigido. Sírvasse proveer

  
**SARA LORENA BORRERO RAMOS**  
Secretaria

**AUTO No. 4549**  
**760014003020-2021-00889-00**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

*Santiago de Cali, Once (11) de Noviembre del dos mil veintidós (2022).*

*En virtud del escrito presentado por el apoderado judicial de la parte actora, donde solicita copia auténtica de la diligencia celebrada el día 28 de julio de los corrientes, dentro de la cual absolvió interrogatorio de parte el señor **Alfonso Osorio Zúñiga**, al igual que de los documentos por él allegados con la demanda, con el propósito de iniciar demanda ante la jurisdicción ordinaria; siendo procedente lo anterior, el juzgado,*

**RESUELVE:**

**ORDENAR** a costa del memorialista, la expedición de las copias auténticas solicitadas en el escrito que antecede, de conformidad a lo establecido en el artículo 114 del C.G.P.

**NOTIFIQUÉSE Y CUMPLASE**

**La Juez,**

  
**RUBY CARDONA LONDOÑO**

ccm

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CALI  
SECRETARIA**

En Estado No. 207 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 16 DE NOVIEMBRE DE 2022

  
**SARA LORENA BORRERO RAMOS**  
Secretaria

Particion dentro del proceso de sucesion del causante CESAR ALBERTO BONILLA. RAD: 2.022-00188

nadal nadal <nadal2151@hotmail.com>

Lun 03/10/2022 9:44

Para: Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor  
JUEZ 20 CIVIL MUNICIPAL DE CALI (V.)  
E. S. D.

**Ref: Proceso de Sucesión testada de CESAR ALBERTO BONILLA C.C. No.6.096.247**  
**Rad: 2.022-00188.**

Yo, JAIRO ALVEAR GUERRERO, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado tal como aparece al pie de mi firma, abogado titulado y en ejercicio, en mi calidad de PARTIDOR, debidamente nombrado por el despacho, por medio del presente escrito me permito presentar a su disposición el TRABAJO DE PARTICION, de los bienes inventariados el cual está comprendido dentro de los siguientes puntos:

- a.- Consideraciones Generales.
- b.- Acervo Hereditario.
- c.- Deducción
- d.- Adjudicación.
- e.- Comprobación.
- f.- Conclusiones.

#### **CONSIDERACIONES GENERALES**

Por medio del auto Interlocutorio No.1.579 de fecha abril 27 de 2.022, dictado por el despacho se declaró abierto y radicado el proceso de sucesión **testada** del causante CESAR ALBERTO BONILLA (q.e.p.d), quien falleciera el día 8 de agosto de 2.017, en la ciudad de Cali, lugar de su último domicilio.

En donde se reconoce como herederos a los señores ADRIANA ALEJANDRA, WILLIS Y CHRISTIAN EDWARD VIEDMAN LOPEZ, quienes aceptan la herencia con beneficio de Inventario y se ordena el emplazamiento de todas las personas que se consideren con derecho a intervenir en la causa para que lo hagan dentro de los términos contemplados en el art. 490, en armonía con el artículo 108 del C.G.P.

La diligencia de Inventarios y Avaluó, la cual fue presentada en fecha septiembre 20 de 2.022, fue APROBADO por el despacho.

Se presentaron pasivos al proceso.

#### **ACERVO HEREDITARIO**

El monto del activo sucesoral corresponde a la suma de \$164.770.500,00 describiéndose este bien, conforme a los modos y fechas de adquisición, así:

**ACTIVO.** Se trata de los derechos de propiedad y posesión, equivalentes a un 100% de una casa de habitación junto con el lote de terreno en que se encuentra construida ubicada actualmente en la Kra 12 No.30-36 del barrio la floresta de esta ciudad, comuna 08, estrato 3, con un área de 167.95 M2, ID predio No.0000278645, predial nacional No.760010100080600010005000000005, comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte, en 7,70Mts con la kra 12. Sur, en 6.64mts con propiedad que es o fue de Miller Rodríguez; Oriente, en 22.66 mts con propiedad que es o fue de

enrique Barco Valdez; y Occidente: en 22.66 con predio que es o fue de francisco pinilla. El causante adquirió el presente derecho, por adjudicación en la sucesión de su madre la señora María Adelaida Bonilla, mediante sentencia No.3044 del 14-11-1.990 de la notaría 7 del círculo de Cali, inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria No.370-317717 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali.

Estos derechos presentan un avaluo de ..... **\$164.770.500,oo**

#### **PASIVO**

Gravamen por valorización por "21 megaobras" que se relaciona en la anotación 16 del certificado de tradición con matrícula No.370-317717 de la oficina de registro de instrumentos públicos de esta ciudad y que de conformidad con el recibo de dicha contribución aparece un valor de al año 2.022, con una deuda de ....**\$1.961.490,oo**

#### **DEDUCCION**

ACTIVO SUCESORAL:.....\$164.770.500,oo

PASIVO SUCESORAL:.....\$ 1.961.490,oo

---

TOTAL, ACTIVO LIQUIDO: \$162.809.010, oo

#### **ADJUDICACION**

Al no existir más interesados en este proceso, los bienes inventariados a favor de la sucesión del causante CESAR ALBERTO BONILLA (q.e.p.d.), se adjudicarán a favor de sus herederos testamentarios por partes iguales, estos son: ADRIANA ALEJANDRA, WILLIS Y CHRISTIAN EDWARD VIEDMAN LOPEZ, elaborando la correspondiente hijuela de deudas para cubrir el pasivo existente:

#### **HIJUELA DE ADRIANA ALEJANDRA VIEDMAN LOPEZ**

Por sus legítimas

Ha de Haber.....\$54.269.670,oo

Se integra y paga así:

Con el 32.93% de los derechos en la casa de habitación junto con el lote de terreno donde está construida ubicada actualmente en la Kra 12 No.30-36 del barrio la floresta de esta ciudad, comuna 08, estrato 3, con un área de 167.95 M2, ID predio No.0000278645, predial nacional No.760010100080600010005000000005, comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte, en 7,70Mts con la kra 12. Sur, en 6.64mts con propiedad que es o fue de Miller Rodríguez; Oriente, en 22.66 mts con propiedad que es o fue de enrique Barco Valdez; y Occidente: en 22.66 con predio que es o fue de francisco pinilla. El causante adquirió el presente derecho, por adjudicación en la sucesión de su madre la señora María Adelaida Bonilla, mediante sentencia No.3044 del 14-11-1.990 de la notaría 7 del círculo de Cali, inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria No.370-317717 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali.

---

SUMAS IGUALES:                      \$54.269.670, 00                      \$54.269.670, 00

**HIJUELA DE WILLIS VIEDMAN LOPEZ**

Por sus legítimas

Ha de Haber..... \$54.269.670, 00

Se integra y paga así:

Con el 32.93% de los derechos en la casa de habitación junto con el lote de terreno donde está construida ubicada actualmente en la Kra 12 No.30-36 del barrio la floresta de esta ciudad, comuna 08, estrato 3, con un área de 167.95 M2, ID predio No.0000278645, predial nacional No.760010100080600010005000000005, comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte, en 7,70Mts con la kra 12. Sur, en 6.64mts con propiedad que es o fue de Miller Rodríguez; Oriente, en 22.66 mts con propiedad que es o fue de Enrique Barco Valdez; y Occidente: en 22.66 con predio que es o fue de Francisco Pinilla. El causante adquirió el presente derecho, por adjudicación en la sucesión de su madre la señora María Adelaida Bonilla, mediante sentencia No.3044 del 14-11-1.990 de la notaría 7 del círculo de Cali, inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria No.370-317717 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali.

---

SUMAS IGUALES:                      \$54.269.670, 00                      \$54.269.670, 00

**HIJUELA DE CHRISTIAN EDWARD VIEDMAN LOPEZ**

Por sus legítimas

Ha de Haber..... \$54.269.670, 00

Se integra y paga así:

Con el 32.93% de los derechos en la casa de habitación junto con el lote de terreno donde está construida ubicada actualmente en la Kra 12 No.30-36 del barrio la floresta de esta ciudad, comuna 08, estrato 3, con un área de 167.95 M2, ID predio No.0000278645, predial nacional No.760010100080600010005000000005, comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte, en 7,70Mts con la kra 12. Sur, en 6.64mts con propiedad que es o fue de Miller Rodríguez; Oriente, en 22.66 mts con propiedad que es o fue de Enrique Barco Valdez; y Occidente: en 22.66 con predio que es o fue de Francisco Pinilla. El causante adquirió el presente derecho, por adjudicación en la sucesión de su madre la señora María Adelaida Bonilla, mediante sentencia No.3044 del 14-11-1.990 de la notaría 7 del círculo de Cali, inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria No.370-317717 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali.

---

SUMAS IGUALES:                      \$54.269.670, 00                      \$54.269.670, 00

## HIJUELA DE PASIVOS

Para cubrir el pasivo existente (\$1.961.490, 00), el cual se adjudica por partes iguales a los señores ADRIANA ALEJANDRA, WILLIS Y CHRISTIAN EDWARD VIEDMAN LOPEZ, y que corresponde a:

PARTIDA PRIMERA: Gravamen por valorización por "21 megaobras" que se relaciona en la anotación 16 del certificado de tradición con matrícula No.370-317717 de la oficina de registro de instrumentos públicos de esta ciudad y que de conformidad con el recibo de dicha contribución aparece un valor de al año 2.022.

TOTAL PASIVO INVENTARIADO: .....\$1.961.490,00

### QUE SE INTEGRA Y PAGA ASI:

Con el 1.19% de los derechos en la casa de habitación junto con el lote de terreno donde está construida, ubicada actualmente en la Kra 12 No.30-36 del barrio la floresta de esta ciudad, comuna 08, estrato 3, con un área de 167.95 M2, ID predio No.0000278645, predial nacional No.760010100080600010005000000005, comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte, en 7,70Mts con la kra 12. Sur, en 6.64mts con propiedad que es o fue de Miller Rodríguez; Oriente, en 22.66 mts con propiedad que es o fue de Enrique Barco Valdez; y Occidente: en 22.66 con predio que es o fue de Francisco Pinilla. El causante adquirió el presente derecho, por adjudicación en la sucesión de su madre la señora María Adelaida Bonilla, mediante sentencia No.3044 del 14-11-1.990 de la notaría 7 del círculo de Cali, inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria No.370-317717 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali.

---

SUMAS IGUALES:	\$1.961.490, 00	\$ 1.961.490, 00
----------------	-----------------	------------------

### COMPROBACION

Valor de los bienes interesados: ..... \$164.770.500,00

Hijuela de Adriana A. Viedman López... \$54.269.670, 00

Hijuela de Willis Viedman López.....\$54.269.670,00

Hijuela de Cristian E. Viedman López...\$54.269.670, 00

Hijuela de Deudas .....\$ 1.961.490, 00

---

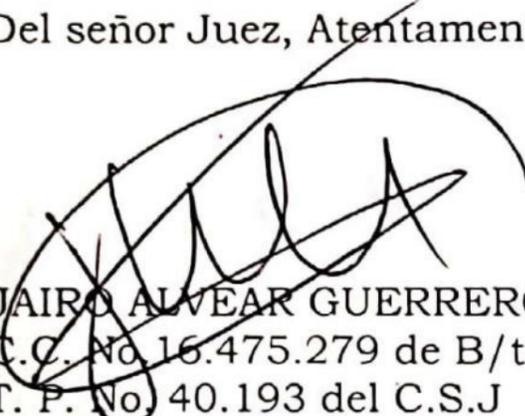
SUMAS IGUALES:	\$164.770.500, 00	\$164.770.500, 00
----------------	-------------------	-------------------

### CONCLUSIONES

Por razón del valor inventariado y el valor de las adjudicaciones, no fue posible

adjudicar a ninguno un determinado cuerpo cierto en su totalidad, por tal motivo viene a formarse una comunidad de bienes entre ellos, sujeto a un proceso divisorio en un futuro. De modo que los adjudicatarios tienen en dicho bien tantas acciones y derechos cuantos pesos representen sus respectivas hijuelas.

Del señor Juez, Atentamente



JAIRO ALVEAR GUERRERO  
C.C. No. 16.475.279 de B/tura (V.)  
T. P. No. 40.193 del C.S.J

**CONSTANCIA.** Santiago de Cali, 11 de noviembre de 2022. A Despacho de la señora Juez el anterior escrito. Sírvase proveer.

  
**SARA LORENA BORRERO RAMOS**  
Secretaria

**AUTO No. 4550**  
**RADICACIÓN 760014003 020 2022 00188 00**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, Once (11) de Noviembre del dos mil veintidós (2022).

El apoderado de la parte actora en escrito que antecede presenta trabajo de partición, por tal razón se procederá conforme los preceptos del artículo 509 numeral 1º del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

**RESUELVE:**

- **CORRER TRASLADO** del trabajo de partición a todos los interesados por el término de **cinco (05) días**, dentro de los cuales podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.

**NOTIFIQUESE.**

La Juez,

  
**RUBY CARDONA LONDOÑO**

ccm

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CALI  
SECRETARIA**

En Estado No. 207 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **16 DE NOVIEMBRE DE 2022**

  
**SARA LORENA BORRERO RAMOS**  
Secretaria

**MEMORIAL SOLICITANDO SUSPENSION PROCESO DDA: AURA SALAS MONTOYA  
RAD: 2022-00627**

Angie Micolta <juridico@cpsabogados.com>

Vie 21/10/2022 16:09

Para: Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: vduque <vduque@cpsabogados.com>;Nathalie Llanos R. <juridico@cpsabogados.com>;FERNANDO PUERTA <fpuerta@cpsabogados.com>

📎 1 archivos adjuntos (2 MB)

MEMORIAL SOLICITANDO SUSPENSION PROCESO.pdf;

**Señor(a)**  
**JUEZ 20 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
**E. S. D.**

**REF: EJECUTIVO**  
**DTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS**  
**DDA: AURA SALAS MONTOYA**  
**RAD: 2022-00627**

**ASUNTO: SUSPENSION PROCESO**

\*\*\*\*\*Te invitamos a ingresar a nuestra página [www.cpsabogados.com](http://www.cpsabogados.com) para conocer todas las soluciones que tenemos para ofrecerle, en caso que requiera ampliar la información proporcionada en este correo, puede hacer uso del chat en línea que hemos dispuesto para usted a través de nuestro portal web\*\*\*\*\*

Atentamente;



Angie Stephania Micolta Loaiza  
Abogada Junior – Analista Jurídico  
PBX: (602)519 0929 – Opción: 8  
Celular: 333 033 3509  
juridico@cpsabogados.com  
www.cpsabogados.com  
Calle 26 Norte #6bis - 20 Barrio Santa Mónica  
Cali - Colombia

Señor

JUEZ 20 Civil Municipal de Cali

REF. : PROCESO : EJECUTIVO: \_\_\_\_\_  
DEMANDANTE : BANCO COMERCIAL AV VILLAS S. A.  
DEMANDADO: 22-627

RADICACION No.:

Aura Salas Montoya

mayor(es) de edad, identificado(s)(as) como aparece al pie de mi firma, vecino(a) de Cali, obrando como demandado(a) dentro del proceso de la referencia, a Usted Señor Juez le manifiesto:

1. Que conozco de la existencia del proceso de la referencia y de su mandamiento de pago proferido en mí contra, el día ( DD ) 13 de ( MM ) 09 del ( AA ) 22 , por su Juzgado dentro de este trámite, así como de sus correcciones, adiciones y modificaciones.
2. Que de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso, me notifico por conducta concluyente de la existencia del proceso y del mandamiento de pago mencionado en el numeral anterior.
3. Que de acuerdo con lo establecido en el numeral 2 del Artículo 161 del Código General del Proceso las partes solicitamos de común acuerdo la suspensión de este Proceso hasta por el Término de SEIS MES ( 6 ) meses, contados a partir de la fecha de la providencia ejecutoriada que así lo ordene.
4. En virtud del acuerdo de pago suscrito entre las partes, la demandante podrá solicitar la reactivación del proceso en cualquier tiempo, en caso de incumplimiento por parte del deudor.
5. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 119 del Código General del Proceso, las partes intervinientes manifestamos que renunciamos a términos de ejecutoria.

República de Colombia  
Notaria  
Martha Lucía Duque  
Calle 8a Este

República de Colombia  
Notaria  
Martha Lucía Duque  
Calle 8a Este

Señor Juez,

Atentamente,

Demandante:

Demandado:

[Firma]  
C. C. No. 10592131 de 17005 (C)  
Representante Legal para asuntos judiciales  
Banco AV Villas

Aura Salas Montoya  
C. C. No. 3130207 de Cali, Valle

Firma tomada a domicilio



**NOTARIA NOVENA DE CALI**  
notariacali9@yahoo.com.mx

Verifique los datos ingresando a [www.notariaenlinea.com](http://www.notariaenlinea.com)  
J8AU66NHLJJVC9BH

PRESENTACIÓN PERSONAL  
El anterior memorial dirigido a:  
Fue presentado personalmente por:  
**PARRA ENRIQUEZ BERNARDO**  
quien exhibió: C.C. 10592131 de MERCADERES  
y Tarjeta Profesional No. 86590 del CSJ  
ante la suscrita Notaria Novena del  
Circulo de Cali.

CALI 07/10/2022 a las 10:45:14 a. m. JSRP

**MARIA CECILIA ALVAREZ PEREIRA**  
NOTARIA NOVENA (E) DE CALI

Esta diligencia se realizó a  
previa advertencia del Decreto  
2150/95 y Decreto 2148/93

JUEZ  
REP. PROCESO  
DEMANDANTE  
DEMANDADO

REP. PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE BANCO COMERCIAL AV VILLAS S A  
DEMANDADO

RADICACION N.º

*Demando Banco*



1. Que conste de la existencia del proceso de la referencia y de su interdicción de pago prohibido en contra de [D.D.] del [A.A.] de [A.A.] por su juzgado dando de este trámite, así como de sus condiciones modificatorias.
2. Que de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso, no haber por conducto del juez de la referencia del proceso y del trámite en el pago mencionado en el numeral anterior.
3. Que de acuerdo con lo establecido en el numeral 2 del artículo 101 del Código General del Proceso, las partes solicitan que se declare la interdicción de pago por parte del deudor.
4. En virtud del acuerdo suscrito por las partes, se solicita la interdicción de pago por parte del deudor.
5. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 118 del Código General del Proceso, las partes interponen esta demanda a fin de que se declare la interdicción de pago por parte del deudor.

**ESPACIO EN BLANCO**  
**NOTARIA OCTAVA-CALI**

Gen. Juez

Asistente

Comisario

*[Firma]*  
C.C. No. [ ] de [ ]  
Representante Legal [ ]  
Banco AV Villas

Firma tomada a domicilio



**NOTARIA OCTAVA DEL CIRCULO DE CALI**



**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO**

Identificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

2022-10-06 16:18:06

Al despacho notarial se presentó:

**SALAS MONTOYA AURA**  
Identificado con C.C. 31302097

Y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y que el contenido del mismo es cierto. Autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a [www.notariaenlinea.com](http://www.notariaenlinea.com) para verificar este documento



ehmdz



x Aura Solas Montoya  
FIRMA



**NOTARIA (E) 8 DEL CIRCULO DE CALI**  
**MARTHA LUCIA DUQUE MEJIA**  
RESOLUCION N° 11651 DE 29-09-2022

NOTARIA OCTAVA DEL CIRCUITO DE CALI

ESPACIO EN BLANCO  
NOTARIA OCTAVA - CALI

3

**SECRETARIA.** Santiago de Cali, 11 de noviembre de 2022. A Despacho de la señora Juez el escrito anterior, junto con el expediente para el cual viene dirigido. Sírvasse proveer.

  
SARA LORENA BORRERO RAMOS  
Secretaria

**AUTO No. 4551**  
**RADICACIÓN 760014003020 2022 00627 00**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, Once (11) de Noviembre del dos mil veintidós (2022).

Dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA, adelantado por el **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, en contra de la señora **AURA SALAS MONTOYA**, las partes allegan memorial en el cual solicitan la suspensión del proceso por el término de seis (06) meses. Igualmente, la señora AURA SALAS MONTOYA manifiesta que conoce de la existencia del proceso y del mandamiento de pago emitido por esta instancia el día 13/09/2022.

Por ser procedente lo solicitado, de conformidad con los artículos 301 y 161 del Código General del Proceso, el Juzgado

**RESUELVE:**

- 1. TENER** notificada por **conducta concluyente** a la demandada AURA SALAS MONTOYA de conformidad con el artículo 301 del C.G.P., a partir del 21 de octubre de 2022.
- 2. SUSPENDER** por un término de 6 meses el presente proceso, los cuales se empezarán a contar a partir del a partir del 21 de octubre de 2022.

**NOTIFIQUESE**

La Juez,

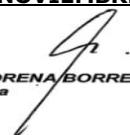
  
RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CALI  
SECRETARIA**

En Estado No. 207 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 16 DE NOVIEMBRE DE 2022

  
SARA LORENA BORRERO RAMOS  
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 11 de noviembre de 2022. A Despacho de la señora Juez, el anterior escrito solicitando Reforma de la demanda. Sírvase proveer.

  
SARA LORENA BORRERO RAMOS  
Secretaria

**AUTO No. 4552**  
**7600140 03 020 2022 00638 00**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, Once (11) de Noviembre del dos mil veintidós (2022).

El apoderado judicial de la parte demandante BANCO POPULAR S.A., allega memorial solicitando se reforme la demanda, de conformidad con lo reglado en el Artículo 93 del Código General del Proceso.

Una vez revisado el escrito, encuentra el Juzgado que no es procedente acceder a la petición incoada, toda vez que no se cumple con lo reglado en el # 3 del art 93 ibídem.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

**RESUELVE:**

**NEGAR** la reforma a la demanda solicitada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE**

**LA JUEZ**

  
RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CALI  
SECRETARIA**

En Estado No. 207 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 16 DE NOVIEMBRE DE 2022

  
SARA LORENA BORRERO RAMOS  
Secretaria

**SECRETARÍA.** A Despacho de la señora Juez, con informe de que el término para subsanar la presente demanda venció el 11 de noviembre de 2022. Sírvase proveer. Cali, 15 de noviembre de 2022

  
SARA LORENA BORRERO RAMOS  
Secretaria

**AUTO No. 4558**

**RADICACIÓN NÚMERO 2022-00730-00**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

Santiago de Cali, QUINCE (15) de NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Como quiera que, la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurada por el señor MANUEL BERMUDEZ IGLESIAS - EN CALIDAD DE ENDOSATARIO EN PROPIEDAD DE SUMMIT ACADEMY S.A.S., antes CASTOR EDITORES S.A.S., en contra de YUDIS MARGOTH BUELVAS CALDERIN, no fue subsanada dentro del término legal, por tal motivo, se procederá de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda a que se hace alusión en la parte motiva de este proveído, por la razón anteriormente expuesta.

SEGUNDO. NO HAY LUGAR a DEVOLUCIÓN de demanda y anexos a su togado, en virtud a que la demanda fue presentada de manera virtual y los documentos originales se encuentran en poder del apoderado de la parte actora.

TERCERO: Se ordena el archivo del presente expediente, previa cancelación de su radicación en los libros radicadores que reposan en este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.  
LA JUEZ,

  
RUBY CARDONA LONDOÑO

Slbr.

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CALI  
SECRETARIA

En Estado **No.207** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **16 de NOVIEMBRE de 2022**

  
SARA LORENA BORRERO RAMOS  
Secretaria

**SECRETARIA.** Santiago de Cali, 11 de noviembre de 2022. A Despacho de la señora Juez el presente proceso pendiente de admisión. Sírvese proveer.

  
**SARA LORENA BORRERO RAMOS**  
Secretaria

**AUTO No. 4566**  
**RADICACION 760014003020 2022 00758 00**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, Once (11) de Noviembre del dos mil veintidós (2022).

Por reparto nos correspondió la demanda **VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE MENOR CUANTÍA**, promovida por **IRMA LUZ MARÍN AGUIRRE** y **HAROLD ANDRÉS ZAMORANO SALAZAR** en contra de las señoras **JENNY LORENA BURBANO MARTÍNEZ** y **GLORIA AMPARO MARTÍNEZ PANTOJA**.

Al practicar el preliminar y obligatorio examen se advierte lo siguiente:

- Del análisis del poder, se observa que a pesar de que se indica que fue enviado del correo de cada uno de los accionantes, no obra prueba de ello en el expediente (Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022), razón por la cual deberá allegar nuevos poderes con la anterior exigencia.
- Debe explicar por qué la dirección que se anota en hechos y notificaciones, no es concordante con la que aparece consignada en ninguno de los documentos aportados como pruebas.
- Debe establecerse el nombre y domicilio de las partes indicando su número de identificación, de conformidad con el numeral 2 del art. 82 del C. General del Proceso.
- Debe aportar el avalúo catastral actualizado a fin de determinar la cuantía del proceso, conforme el numeral 6 del art. 26 del C. General del Proceso, para lo cual deberá tener en cuenta el año de presentación de la demanda. O de lo contrario deberá indicar de qué forma realizó el cálculo de la cuantía.
- En el acápite de "PETITUM", la pretensión número 2.4 no corresponde a esta clase de proceso verbal de restitución, por consiguiente y al tenor del numeral 4° del artículo 82 *Ibidem*, deberá realizar lo pertinente.
- De conformidad con lo reglado en el Art. 82 #10 del C.G.P., deben aportarse los datos de notificación de las partes y los apoderados, de forma individual.

En virtud de lo anterior y de conformidad con el numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado,

**RESUELVE:**

1.- **INADMITIR** la presente demanda **VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE MENOR CUANTÍA**, promovida por **IRMA LUZ MARÍN AGUIRRE** y **HAROLD ANDRÉS ZAMORANO SALAZAR** en contra de las señoras **JENNY LORENA BURBANO MARTÍNEZ** y **GLORIA AMPARO MARTÍNEZ PANTOJA**, por las razones de orden legal expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.- **CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la (s) anomalía (s) prevista (s), so pena de rechazo (Art. 90 C.G.P.).

**NOTIFIQUESE**

**La Juez**

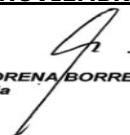
  
RUBY CARDONA LONDOÑO

ccm

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CALI  
SECRETARIA**

En Estado No. 207 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 16 DE NOVIEMBRE DE 2022

  
SARA LORENA BORRERO RAMOS  
Secretaria

**SECRETARÍA.** A Despacho de la señora Juez, para que se sirva proveer.  
Cali, 09 de NOVIEMBRE de 2022

  
**SARA LORENA BORRERO RAMOS**  
Secretaria

**AUTO NÚMERO 4376**

**RADICACIÓN NÚMERO 760014003020202200778-00**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Santiago de Cali, NUEVE (9ª) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022).

De la revisión de la demanda SUCESIÓN INTESTADA de MÍNIMA CUANTÍA, propuesta por ESNEDA MENDEZ ROMERO y LUZ DARY MENDEZ ROMERO; en calidad de herederas de la causante MYRIAM ALICIA MENDEZ ROMERO, se observan las siguientes falencias:

1.- Del análisis del poder, se observa que no determinó el bien o los bienes dejados por la de cujus, de otra parte, deben estar vigentes, ya que el aportado data del año 2020; debe indicar la calidad de las interesadas e igualmente, establecer cada uno de los otros herederos de la causante, además, el poder solo lo confiere la señora ESNEDA MENDEZ ROMERO, quien no lo autenticó, ni fue enviado desde su correo electrónico (Ley 2213 de 2022) y en ninguno de sus apartes, se hace alusión de la señora LUZ DARY MENDEZ ROMERO (quien autenticó en el año 2020), aunado a esto tampoco indicó el porcentaje que le correspondía a la de cujus en el inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria 370-330586, por tal motivo deberá allegar un nuevo poder arreglando dichas falencias al tenor de lo establecido por los Artículos 74, 82, 90, 487 y 492 del Código General del Proceso en armonía con la Ley 2213 de 2022 y en formato PDF.

2.- Debe aportar un avalúo del bien dejado por la causante, esto es, el porcentaje que le correspondiera como propietaria del bien, acompañado del avalúo catastral del año 2022, de acuerdo con las exigencias de los artículos 444 numeral 4º y 26 numeral 5º del Código General del Proceso.

3.- Debe allegar en forma vigente y para este trámite, en formato PDF, ya que los aportados son ilegibles, el registro civil de nacimiento 1028 expedido por la Notaría Primera del Círculo de Santiago de Cali; el Registro civil de defunción expedido por la Notaría Cuarta del Círculo de Santiago de Cali, #71-25; igualmente, de los fallecidos MOISES MENDEZ RONDON, ALICIA ROMERO DE MENDEZ, de nacimiento de las señoras ESNEDA MENDEZ ROMERO, LUZ DARY MENDEZ ROMERO, ELIZABETH MENDEZ ROMERO y NAHUM MENDEZ ROMERO, para

*acreditar el grado de parentesco con la causante (numerales 1° y 3 del artículo 489 Eiusdem).*

*4.- La actora deberá adecuar la demanda conforme los preceptos del Artículo 82 numeral 4° en armonía con el artículo 492 del Código General del Proceso, debiendo determinar e indicar todos y cada uno de los herederos de la causante, de acuerdo con lo que se desprende de la demanda.*

*5.- Debe aportar el inventario de bienes y deudas de la causante, de acuerdo con los preceptos del numeral 5° del artículo 489 del Código General del Proceso, ya que existe una incongruencia respecto del pasivo, ya que se indica que NO existe y del análisis del certificado de tradición del bien inmueble 370-330586, en la Anotación 003, está inscrito un gravamen de valorización por “21 Megaobras”, por tal motivo, deberá realizar lo pertinente en la demanda, además, la parte interesada deberá aportar un certificado de tradición vigente del bien inmueble, donde aparezca cancelada tal anotación, si ya realizó el pago.*

*6.- Del certificado de tradición aportado como bien dejado por la causante, se aprecia en las ANOTACIONES TERCERA Y CUARTA, que existió un proceso de sucesión, donde aparece la aquí demandante LUZ DARY MENDEZ ROMERO, empero, del mismo no se aprecia la inscripción del trabajo de adjudicación y partición del mismo, (SENTENCIA #199 DE NOVIEMBRE 28 DE 2016), tal como se dice, en el hecho quinto de la demanda, por ello, deberá aportar el certificado de tradición con el debido registro de dicha sentencia judicial, ya que los propietarios de dicho bien son los señores MIRYAM A. MENDEZ R., MOISES MENDEZ R. y ALICIA ROMERO. Igualmente, de acuerdo con lo anterior, la actora deberá hacer claridad si estaríamos frente a una petición de herencia por parte de la otra demandante, para que haga la claridad al respecto, pues, no sería de competencia de este Despacho Judicial, conocer de una petición de herencia, ya que no se tiene certeza quienes fueron los causantes en aquélla.*

*Sin más consideraciones de orden legal, este Juzgado,*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** *INADMITIR* la presente solicitud, a que se hace alusión en el encabezamiento de este proveído.

**SEGUNDO:** *De conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante un término de cinco (5)*

días contados a partir de la notificación de este auto para que, si a bien tiene, proceda dentro del mismo a subsanarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.  
LA JUEZ,

  
RUBY CARDONA LONDOÑO

Slbr.

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CALI  
SECRETARIA**

En Estado **No.207** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **16 de NOVIEMBRE de 2022**

  
SARA LORENA BORRERO RAMOS  
Secretaria

**SECRETARÍA.** A Despacho de la señora Juez, para que se sirva proveer.  
Cali, 09 de NOVIEMBRE de 2022

  
**SARA LORENA BORRERO RAMOS**  
Secretaria

**AUTO NÚMERO 4377**  
**RADICACIÓN NÚMERO 760014003020202200786-00**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, NUEVE (9ª) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022).

De la revisión de la demanda SUCESIÓN INTESTADA de MENOR CUANTÍA, propuesta por VICTOR HUGO ARANGO POSADA; en calidad de heredero de los causantes SAUL ARANGO VALENCIA y AMANDA DE JESUS POSADA PALACIO, se observan las siguientes falencias:

1.- Debe aportar el avalúo catastral del año 2022, del bien distinguido con la matrícula número 370-335785, de acuerdo con las exigencias del artículo 26 numeral 5° del Código General del Proceso.

2.- Debe aportar el inventario de bienes y deudas de los causantes, de acuerdo con los preceptos del numeral 5° del artículo 489 del Código General del Proceso, ya que existe el de los impuestos prediales de los bienes inmuebles con números 370-335785 y 290-29044 y del análisis del certificado de tradición del bien inmueble 370-335785, en la Anotación 003, está inscrito un gravamen de valorización por “21 Megaobras”, por tal motivo, deberá realizar lo pertinente en la demanda, además, la parte interesada deberá aportar un certificado de tradición vigente del bien inmueble, donde aparezca cancelada tal anotación, si ya realizó el pago.

3.- De la relación de bienes aportada con la demanda se observa, que no viene dirigida al Juez del conocimiento, además no indicó la suma que corresponde a cada uno de los bienes, por tal motivo, el actor deberá aportarla en debida forma.

4.- Se pretende que se reconozcan como herederos a los señores NATHALIA ARANGO LONDOÑO y JUAN DAVID ARANGO QUINTERO, quienes no confirieron poder al profesional del derecho, debido dar aplicación a los preceptos del artículo 492 del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones de orden legal, este Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente solicitud, a que se hace alusión en el encabezamiento de este proveído.

**SEGUNDO:** De conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que, si a bien tiene, proceda dentro del mismo a subsanarlo.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERIA** amplia y suficiente al Dr. GOVER GAVIRIA RUEDA, abogado en ejercicio identificado con la cédula de ciudadanía número 16.723.711 y portador de la T.P.# 115.424 del CSJ., para que actúe en representación del demandante de acuerdo y dentro de los términos del mandato conferido (artículos 74 y ss del CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.  
LA JUEZ,

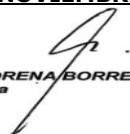
  
RUBY CARDONA LONDOÑO

Slbr.

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CALI  
SECRETARIA**

En Estado **No.207** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **16 de NOVIEMBRE de 2022**

  
SARA LORENA BORRERO RAMOS  
Secretaria